



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE GRADO

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**“LA ACCIÓN DEL DERECHO DE REPETICIÓN ANTE EL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA VULNERACIÓN DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.”**

AUTORA:

LORENA ELIZABETH HERRERA ESPAÑA

DIRECTOR DE TESIS:

AB. VICTOR GUEVARA VITERI

QUEVEDO – LOS RIOS - ECUADOR

2014

MIEMBROS DE TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. Colón Bustamante Fuentes MSC.

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

Abg. Agustín Campuzano Palma. Msc.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. Edison Fuentes Yáñez Msc.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca Msc.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Ab. Víctor Guevara Viteri

DIRECTOR DE TESIS

Lorena Elizabeth Herrera España

EGRESADA DE LA FACULTAD DE DERECHO

POSTULANTE



Quevedo, 5 de Septiembre del 2014

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mi calidad de Director de Tesis intitulada **“LA ACCIÓN DEL DERECHO DE REPETICIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.”**, de la señora **Lorena Elizabeth Herrera España**, Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, apruebo dicho trabajo por reunir los requisitos metodológicos establecidos por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

Por lo tanto sea sometido a la evaluación del Tribunal Examinador del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho designe

Ab. Víctor Guevara Viteri

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

La presente Tesis está dedicada a Dios por haberme dado la vida, y a la memoria de mi padre Sr. Gregorio Herrera Ramírez, porque siento que él ha estado junto a mí en cada paso dado, fortaleciendo mis ganas de superación, para sí llegar alcanzar mi meta y ser una profesional.

A mi madre Sra. Asunción del Tránsito España por su apoyo incondicional. A mis hijos Melanie, Aimar y Samuel porque de una u otra manera ellos han dado sentido a mi vida y son el motor principal para que yo haya culminado mis estudios superiores. A mi esposo Hernán por haberme inculcado que estudie una de las Carreras más nobles, que es el Derecho.

Gracias a mis maestros por compartir sus sabias enseñanzas, y aquellas personas que de una u otra manera me ayudaron para que pueda concluir con éxito mi carrera.

AUTORÍA

A través de la presente facilito con mi firma al final de este escrito, de la autoría del Proyecto de Investigación Jurídica, cuyo tema es: **“LA ACCIÓN DEL DERECHO DE REPETICIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.”** Presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal Quevedo, para que sea evaluada con el fin de obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Atentamente.

Lorena Elizabeth Herrera España.

AUTORA

AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL

LORENA ELIZABETH HERRERA ESPAÑA, en calidad de autor del actual trabajo de investigación jurídica realizada sobre el tema, “**LA ACCIÓN DEL DERECHO DE REPETICIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.**”.

Con la presente autorizo a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**, para que haga uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los contenidos de esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación para beneficio de los educandos y la sociedad en sí.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia, con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 6 de Septiembre del 2014

Lorena Elizabeth Herrera España.

C.C.120551032-2

ÍNDICE GENERAL

TEMA.....	i
MIEMBROS DE TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	ii
INFORME DEL DIRECTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AUTORÍA.....	v
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORÍA INTELECTUAL.....	vi
CAPITULO I.....	1
EL PROBLEMA.....	1
1.2. Problematización.....	2
1.2.1. Formulación del Problema.....	4
1.2.2 Delimitación del Problema.....	5
1.3 Objetivos.....	6
1.3.1 General.....	6
1.3.2 Específicos.....	6
1.4. Hipótesis.....	7
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	10
2.2. 2 Jurisprudencia.....	12
2.3 Fundamentacion.....	27
2.3.1 Doctrina.....	27
2.3.2 Origen Histórico del Derecho de Repetición.....	27
2.3.3 La Responsabilidad.....	32
2.3.4 El Estado y su Responsabilidad.....	33
2.3.4.1 Antecedentes.....	33
2.3.4.2 Los Servidores Publicos y su Responsabilidad Civil.....	36
2.3.4.3 El funcionario.....	37

2.3.4.4 El Empleado.....	39
2.3.4.5 Delegatarios.....	40
2.3.4.6 Vulneración de Derechos Constitucionales.....	42
2.3.4.7 la Accion de Repeticion en una publicacion del Diario Expreso...	43
2.3.4.8 La responsabilidad Civil o Extracontractual del Estado en General y del error Judicial en Particular.....	45
2.3.4.9 Responsabilidad Civil o Extracontractual del Estado o Aquiliana..	46
2.3.4.10 Responsabilidad Civil Subjetiva y Objetiva.....	47
2.3.4.11 Responsabilidad Civil Objetiva en el Ecuador.....	48
2.3.5 Legislación	49
2.3.5.1 La Constitución de la República del Ecuador.....	49
2.3.5.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.....	51
2.3.5.3 Codigo Organico de la Función Judicial.....	55
2.3.5.4 Derecho Comparado.....	58
2.3.5.4.1 Legislación colombiana.....	58
2.3.5.4.2 Legislación Venezolana.....	61
2.3.5.4.3 Legislación de Chile.....	63
CAPÍTULO III.....	64
METODOLOGÍA	64
3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar.....	64
3.2 Diseño de la Investigación	65
3.2.1 La Investigación Histórica	65
3.2.2 La Investigación Descriptiva	66
3.3. Población y Muestra.....	66
3.4.1. Encuesta	68
3.4.2. Entrevista	69
3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos.....	69
3.6 Técnicas del Procesamiento y Análisis de Datos.....	69
CAPÍTULO IV.....	70

4.1.2 Entrevistas	80
4.2. Comprobación de la Hipótesis	84
4.3. Reporte de la Investigación.....	84
CAPÍTULO V.....	86
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
5.1. Conclusiones	86
5.2. Recomendaciones	87
CAPÍTULO VI.....	90
PROPUESTA.....	90
6.1. Título	90
6.3. Justificación	90
6.4. Objetivos	91
6.4.1. General	91
6.4.2. Específicos.....	91
6.5. Descripción de la Propuesta	92
6.5.1. Desarrollo.....	92
6.6. Beneficiarios	98
6.7. Impacto Social	98
GLOSARIO	107

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Cuadro 1: Derecho a formular su defensa mediante el Derecho de Repetición.....	70
Cuadro 2: Se protege el Derecho Constitucional de los ciudadanos.	71
Cuadro 3: Evitar la vulneración de los Derechos Fundamentales de las víctimas.....	72
cuadro 4.- Una reforma en la Ley sobre el Derecho de Repetición del Estado y así evitar la vulneración de los derechos de las personas.	73
Cuadro 5: Con el Derecho de repetición del Estado, se cumplirá con el disfrute pleno de los Derechos.....	74
Cuadro 6: Una normativa sobre el Derecho de Repetición garantiza el derecho a la defensa del principio de inocencia.	75
Cuadro 7: Reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición.....	76
Cuadro 8: Reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición.....	77
Cuadro 9: Los encausados tendrán acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición. ...	78
Cuadro 10: Aplicar la propuesta de reforma Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición.	79

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Pág.

Gráfico 1: Derecho a formular su defensa mediante el Derecho de Repetición.....	70
Gráfico 2: Se protege el derecho constitucional de los ciudadanos.....	71
Gráfico 3: Evitar la vulneración de los Derechos Fundamentales de las víctimas.....	72
Gráfico 4: Una reforma en la Ley sobre el Derecho de Repetición del Estado y así evitar la vulneración de los Derechos de las personas.	73
Gráfico 5: Con el Derecho de Repetición del Estado, se cumplirá con el disfrute pleno de los Derechos.....	74
Gráfico 6: Una normativa sobre el Derecho de Repetición garantiza el derecho a la defensa del principio de inocencia.	75
Gráfico 7: Reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición.....	76
Gráfico 8: Reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición.....	77
Gráfico 9: Los encausados tendrán acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición. ...	78
Gráfico 10: Aplicar la propuesta de reforma Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición.	79

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación jurídica titulado **“LA ACCIÓN DEL DERECHO DE REPETICIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.”**, con su propuesta respectiva; **“REFORMAR EL ARTÍCULO 64**de la Ley de Lo Contencioso y Administrativo, se lo realiza con el objeto de que los funcionarios de las Instituciones Públicas actúen con responsabilidad y se acojan al Debido Proceso para precautelar la Acción de Repetición”.

Esta Investigación jurídica está estructurada en seis capítulos.

En el Primer Capítulo, se trató la parte principal para el conocimiento del problema y para el efecto, fue necesario plantear la siguiente hipótesis: **“Con la reforma del Art. 64 de Ley de Lo Contencioso y Administrativa, los funcionarios de las Instituciones Públicas actuarán con responsabilidad se acogerán al Debido Proceso para precautelar la Acción de Repetición ante el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo”**. El Segundo Capítulo, hace referencia al marco teórico, en los aspectos: Histórico, Doctrinario y Jurídico. En el Tercer Capítulo se describe la metodología utilizada en la investigación que nos ocupa; los métodos aplicados, los tipos de investigación, la población, las muestras, las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de datos. En el Cuarto Capítulo se comprueba la hipótesis a través de los resultados de la investigación obtenidos mediante entrevistas a Autoridades de la materia, así como las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio profesional. El Quinto Capítulo describe las conclusiones y recomendaciones. Finalmente, el Sexto Capítulo habla de la Propuesta, objetivos, descripción de la propuesta, los beneficiarios y del impacto social.

SUMMARY

This legal research work entitled "ACTION REPLAY OF LAW COURT OF THE LITIGATION AND ADMINISTRATIVE AND VIOLATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE VICTIMS." With its respective proposal; "REFORMING THE ARTICLE 64 of the Act and Administrative Litigation What is it made in order that officials of public institutions act responsibly and to come under due process to safeguard the action replay

This legal research is organized into six chapters.

In the first chapter, the main part for understanding the problem and the effect was treated, it was necessary to propose the following hypothesis: "The reform of Article 64 of Law of The Contentious and Administrative Officials of the Public Institutions act responsibly to Due Process will be welcome to safeguard the action replay before the Court of Administrative Disputes ". The second chapter refers to the theoretical framework, aspects: historical, doctrinal and legal. In the third chapter the methodology used in the research described in point; methods applied types of research, population, sample techniques and instruments used in data collection. In the fourth chapter the hypothesis is tested through the research findings obtained by interviewing the subject Authorities, as well as surveys of lawyers in free practice, you know as they are violated without any consideration the rights of affected. The fifth chapter describes the conclusions and recommendations. Finally the sixth chapter discusses the proposal, objectives, description of the 'proposal, beneficiaries and social impact, etc.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

El Derecho de Repetición en la Constitución de la República del Ecuador, es aquella acción judicial que tiene el Estado para exigir del funcionario o servidor público responsable del daño, la indemnización en favor de, la persona perjudicada. Para la realización de esta acción, debe existir una sentencia condenatoria y ejecutoriada en contra del servidor público, den se identifique al funcionario responsable de la acción u omisión culposa o negligente en la prestación del servicio, requisito imprescindible para poder ejercer el Derecho de Repetición.

El artículo 11 numeral 9, 3er inciso de la Constitución de la República del Ecuador en la página 35 señala que “el Estado ejercerá de manera inmediata el Derecho de Repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

Por tal motivo, el Derecho de Repetición tiene validez en el momento en que se hace efectiva la indemnización a la persona perjudicada como reparación del daño, pero primero debe existir una sentencia condenatoria y ejecutoriada en contra del Estado, para iniciar la Acción respectiva al servidor público responsable del daño.

La Acción o Derecho de Repetición tiene como principal objetivo, declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial cuando por culpa grave o dolo de funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, han cometido o vulnerado el orden jurídico en perjuicio de los derechos de un tercero o, cuando el Estado ha sido condenado al reparar

materialmente mediante sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de Derechos Humanos y también por sentencia ejecutoriada o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales .

No existe un procedimiento que regule la Acción del Derecho de Repetición, lo que ocasiona que esta nunca sea utilizada, lo que conlleva que el funcionario público, nunca se haga responsable por los daños que ha causado, tanto a los administrados como a la administración pública, por producirles pérdidas económicas, sin mencionar la defectuosa prestación del servicio, la falta de una vía procesal para repetir en contra de los empleados públicos, estas acciones ocasionan dos cosas: La pérdida constante de fondos y dinero Estatal, y la irresponsabilidad del funcionario, lo que podría derivar en una actitud permisiva frente a las autoridades, los mismos que pudieran abusar de su posición y actuar arbitrariamente.

Es necesario que el Estado ecuatoriano, tomando en primer lugar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpla con las disposiciones referente al Derecho de Repetición contra servidores públicos por violación de derechos, señalados en el artículo 67 y siguientes de la referida Ley y no limitarse tan sólo a una sanción meramente administrativa, como ha sucedido en la mayoría de casos; de lo contrario la norma constitucional y legal, perderá su eficacia normativa por su falta de cumplimiento.

1.2. Problematicación

Normalmente la Acción o el Derecho de Repetición ha sido utilizada con mayor frecuencia en el Derecho Civil, esto con la finalidad de regular el enriquecimiento ilícito o el pago de lo no debido, de igual manera también en el Derecho Administrativo y en el Derecho Constitucional.

El Derecho de Repetición o acción de regreso es una facultad que permite al Estado ejercerla en contra del funcionario o servidor público que ha ocasionado pérdidas económicas a la administración al haber obrado con culpa grave, negligencia o dolo en el ejercicio de sus funciones; así como también, si ha existido error judicial dentro de la administración de justicia ocasionando que el Estado, previa a sentencia ejecutoriada, indemnice al administrado.

Sin embargo, no se ha ejercido en forma efectiva el mandato constitucional de ejercer el Derecho de Repetición en contra de las personas responsables del daño, aun existiendo sentencias condenatorias y ejecutoriadas por parte de los órganos jurisdiccionales tanto nacionales como internacionales, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual, el Ecuador en numerosas veces ha sido señalado por errores Judiciales en la Administración de Justicia y por violaciones a los principios y reglas del debido proceso.¹

En todo caso, le corresponde a la máxima autoridad de la entidad o institución pública que provocó el daño, determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables inclusive en el caso de que tales funcionarios o servidores públicos hayan cesado en sus funciones; caso contrario, será el Procurador General del Estado quien demande a la máxima autoridad de la institución pública.

Como requisitos o presupuestos necesarios para iniciar la acción de repetición, se requieren dos elementos:

a) Que exista una sentencia o auto definitivo dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución de un órgano

¹ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

internacional de protección de Derechos Humanos en el que se ordena la reparación material al Estado.

b) El justificativo o pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

La demanda se interpondrá, sin perjuicio de que el funcionario o servidor público presuntamente responsable haya cesado en sus funciones, y corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial ejercer la competencia de conformidad a lo establecido en los artículos 67 a 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 217 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial

A pesar de que nuestra legislación nos brinda la pauta para reclamar sobre los efectos sufridos por el daño, éste es de difícil concreción en nuestro sistema de justicia, por cuanto no existen los medios y mecanismos adecuados para ejercer éste derecho. Poco o nada se ha hecho en cuanto a proteger este bien jurídico, dejando en orfandad Jurídica a las personas que han sido citadas injustamente, sin tener como acceder a la justicia por el daño causado, toda vez que las citaciones en muchas ocasiones por desconocimiento o descuido, quedan sin ser impugnadas y por lo tanto se convierte en sentencia ejecutoriada.

1.2.1. Formulación del Problema

Del análisis realizado sobre la realidad social y jurídica en nuestro contexto y fundamentado en la normativa vigente en nuestro país, me permito estructural el siguiente problema:

¿De qué manera la acción del Derecho de Repetición ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, vulnera los derechos fundamentales de las víctimas?

1.2.2 Delimitación del Problema

Campo de Acción: Código Civil.

Objeto de Estudio: Derecho de Repetición.

Lugar: Quevedo, Provincia de Los Ríos

Año: 2013

1.2.3 Justificación

En indeterminadas ocasiones instituciones estatales, y un número a veces alarmante de funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones, exceden de lo que la norma jurídica establece, originando responsabilidades por acción u omisión en la prestación del servicio, convirtiéndose en actos normativos o administrativos contrarios al ordenamiento jurídico establecido, lesionando derechos ajenos de los particulares, por lo que es necesaria la obligación de reparar el daño causado a través del ejercicio de diferentes acciones jurisdiccionales establecidas, ya sea en la propia norma constitucional o en otras disposiciones legales.

La importancia de esta investigación jurídica, permitió conocer y establecer las acciones jurídicas que determinan los procesos a asentar, esto es, que todas las acciones u otros procedimientos prácticos hacen efectivos los derechos con la intención de generar una sentencia que declare el reconocimiento de un derecho que antes fue negado o desconocido; por ello se dice que las acciones jurisdiccionales son el poder jurídico que ellas tienen para que actúe la ley.

A través de la de Tesis de Derecho sobre el del Derecho de Repetición, se analiza básicamente un conjunto de acciones que hacen efectivo los

derechos constitucionales que tiene todo ciudadano para ejercitar sus derechos cuando han sido vulnerados.

Es por esta razón que se presenta este estudio, ya que las acciones mencionadas a lo largo de esta investigación, ayudarán a comprender los derechos que tienen las personas cuando éstos no han sido reconocidos legalmente.

Finalmente, a través de este trabajo se profundiza en el contenido de algunas Acciones Jurisdiccionales, particularmente en las llamadas Acciones por Incumplimiento, Extraordinaria de Protección y por Omisión, instituciones jurídicas nuevas en nuestro sistema Procesal Constitucional lo que permitirá tener una mayor visión de su real contenido y aplicación, y presentar una propuesta de reforma a la LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, la cual garantizará el desarrollo de la justicia en contra de los delitos relacionados al tema.

1.3 Objetivos

1.3.1 General

Fundamentar una Norma Jurídica que permita a los encausados tener acceso al Debido Proceso, a fin de garantizar el pleno ejercicio del Derecho de Repetición.

1.3.2 Específicos

Investigar doctrinaria y jurídicamente como incide el alcance de la política de seguridad ciudadana sobre el Derecho de Repetición en contra del Estado, Instituciones Públicas y o Servidores Públicos.

Analizar en Derecho Comparado de países cercanos, la forma en que influyen las acciones jurisdiccionales contra el Estado, Instituciones públicas y/o Servidores Públicos, demandando mediante el Derecho de Repetición.

Presentar una propuesta de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Repetición del Estado, conforme al ordenamiento jurídico establecido.

1.4. Hipótesis

La reforma del Art. 64 de la Ley de Lo Contencioso y Administrativo respecto a la Acción del Derecho de Repetición permitirá el acceso al Debido Proceso a los encausados.

1.5. Variables

1.5.1. Independiente

La reforma del Art. 64 de la Ley de Lo Contencioso y Administrativo respecto a la Acción del Derecho de Repetición

1.5.2. Dependiente

Permitirá el acceso al Debido Proceso a los encausados.

1.6 Recursos

Para el desarrollo de la investigación científica requirió de los siguientes recursos:

1.6.1 Humanos

- ✓ Estudiante Investigador –
- ✓ Director de Tesis designado –
- ✓ Funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Profesionales de Derecho de la Ciudad de Quevedo – Abogados en Libre Ejercicio.
- ✓ Ciudadanía en general

1.6.2 Materiales

Los materiales a utilizarse en la presente investigación son:

- ✓ Constitución de la República del Ecuador
- ✓ Reglamento de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Doctrinas, Jurisprudencias, Diccionarios. .
- ✓ Internet
- ✓ Hojas de papel
- ✓ Equipos de cómputo
- ✓ Pen drive
- ✓ Grabadora
- ✓ Cámara fotográfica
- ✓ Impresora, Cartuchos de impresora
- ✓ Fotocopias
- ✓ Encuadernación y Anillados.
- ✓ Movilización
- ✓ Comunicación – Telefonía.
- ✓ Bibliografía

1.6.3 Presupuesto

DETALLE	VALORES
Gastos de Comunicación telefónica	– 150,00
Obras para consulta	550,00
Movilización	350,00
Internet	100,00
Cartuchos de Impresor	80,00
Grabadora	80,00
Fotocopias (blanco y negro)	60,00
Fotocopias (color)	80,00
Encuadernación y anillado	50,00
Fojas tamaño A4	30,00
Pen-drive (USB)	35,00
Imprevisto 3%	46,95
TOTAL	1,565.00

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

Luego de analizar la bibliografía existente sobre el tema, no se encontró ninguna obra relacionada al mismo en la bibliografía de la Biblioteca de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por tal motivo, me permito realizar una valoración y selección de los principales antecedentes para el estudio y desarrollo de la presente investigación, utilizando también otras fuentes, que resaltan por la calidad y profundidad de los aportes de otros autores, los cuales acertadamente manifiestan que la Acción de Repetición consiste en la acción recuperadora, independiente y autónoma, y que se concede al Estado en los casos en que paga a los afectados por actos violatorios a los derechos.

Actualmente la Ley, como por ejemplo la Constitución de la República del Ecuador, protege los derechos y garantías de los ciudadanos, como ejemplo, así mismo, tenemos el de repetición, para reclamar lo que se considera indebido. Además se configura como pago por obligación legal en beneficio del perjudicado y una vez hecho el pago, se reequilibra la situación concediendo al Estado que paga, un Derecho de Repetición, que tiende a evitar situaciones indeseables de abuso.

La concepción básica, tomando en cuenta en este caso, la Prestación de Servicios Públicos, se funda en la exigencia de satisfacer las necesidades públicas que deben ser solucionadas por entes estatales, ya sea a nivel de Gobierno Central o Gobiernos seccionales en forma directa o indirecta.

Para ser considerada como tal, la prestación de servicios Públicos debe ser regular y continúa, al punto que nuestra Constitución, en procura de

dicha continuidad estableció la prohibición de huelgas por primera vez, como una forma de garantizar su continuidad, resaltando así la suprema importancia del bien común.

Muchos tratadistas han dedicado importantes esfuerzos por definir al Ente Público y el servicio que presta, resultaría redundante en muchos casos, y ciertamente quimérico intentar citarlos a todos, sin embargo encontramos muy completa la definición que el Autor Guillermo Vargas C. elabora en su obra titulada Derecho Administrativo, al describirlo como toda organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua” nosotros nos atreveríamos agregar además que debe darse esta en forma “oportuna y eficiente.

Latinoamérica en general salvo contadas y muy honrosas excepciones, que no son sino la confirmación de la regla, se ha caracterizado a lo largo de la historia por proporcionar servicios públicos (en sus distintos Gobiernos Centrales y Seccionales) que no solo dejan mucho que desear debido a sus deficiencias, sino que en infinidad de ocasiones han provocado daños y perjuicios de distinta índole a sus usuarios.

De esta manera, quienes consulten este trabajo de investigación podrán conocer en forma jurídica la importancia del Derecho de Repetición y como proteger sus garantías constitucionales de los afectados.

2.2. Jurisprudencia

2.2.1. Análisis de un caso práctico:

Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

RESUMEN DEL CASO PENAL.

Con fecha 25 de marzo del 2008 la Jueza Tercera de lo Penal del Azuay, conoció de la detención de los ciudadanos: Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, Leonardo Fabián Espinoza Espinoza y César Fernando Seminario Abril, por parte de los policías de la División de Antinarcóticos del Azuay. La ciudadana mencionada, compareció con un defensor privado, mientras que a los otros ciudadanos, por carecer de defensa privada, se les proporcionó de oficio defensores públicos. Se les informó de todos sus derechos constitucionales y especialmente el motivo de la detención. A la audiencia concurrió el Agente Fiscal, quien inició el proceso penal resolviendo instrucción fiscal en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, y Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, por su implicación en un caso relacionado con sustancias estupefacientes y psicotrópicos, señalando que: el 24 de marzo del 2008, a las dieciocho horas, aproximadamente, en las calles García Moreno y Juan José Flores de esta ciudad, previa llamada telefónica anónima, proporcionada a los policías, informando que una mujer se estaba dedicando al expendio de droga, llegaron los agentes de la División de Antinarcóticos de la policía Judicial del Azuay al lugar indicado; observaron a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra, manteniendo contacto con diferentes personas sospechosas de ser consumidoras. Que la señora ingresaba a un

inmueble, salía, tomaba contacto con las personas en forma repetida (a través del consabido " cruce de manos "²

Intervinieron los policías encontrando en poder de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra dos fundas plásticas transparentes conteniendo cocaína y a su último contacto César Fernando Seminario con dos funditas de plástico transparente conteniendo también cocaína.

Luego de este hecho de entrega-recepción de cocaína, los policías ingresaron al inmueble mencionado, y encontraron sobre el marco de una ventana, treinta funditas plásticas transparentes, conteniendo más cocaína y además la presencia de Leonardo Fabián Espinoza Espinoza quien guardaba en su persona un paquete de funditas de plástico transparentes iguales a las funditas que guardaban cocaína y que encontraron en el exterior en poder de la vendedora señora Elizabeth Vallejo y del comprador señor César Seminario.

Los policías que intervinieron en el operativo, rindieron versiones corroborando los hechos que motivaron la imputación. Así mismo se realizó la prueba de identificación preliminar homologada, dando como resultado derivados de cocaína. César Fernando Seminario Abril, no fue procesado penalmente, pues el señor Fiscal consideró tratarse de un consumidor que compraba droga a la señora Vallejo.

- Respecto a la Instrucción Fiscal.- El Agente Fiscal, dio inicio a la Instrucción Fiscal, en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y de Leonardo Fabián Espinoza Espinoza, como presuntos autores del ilícito tipificado y sancionado en el Art.38 en relación con el Art.60 de la Ley de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas. Además a petición del Fiscal, la juez ordenó prisión preventiva de los procesados, al considerar que concurren los requisitos del artículo 167 del Código Penal, en flagrancia delictual. Con fecha 23 de junio del 2008, el Agente Fiscal, emite el

² Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

DICTAMEN FISCAL ACUSATORIO, en contra de Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Espinoza Espinoza.

- En la etapa intermedia, se desarrolla la audiencia preliminar el 21 de julio del 2008 en la cual el Agente Fiscal presentó un cuadro procesal con carga incriminatoria en contra de los procesados, en dicha audiencia en la primera parte los imputados pidieron que se declare la validez del proceso pues se habían observado las normas legales pertinentes y en la segunda parte hicieron énfasis en su inocencia.³

La Jueza de lo Penal, con el 24 de julio del 2008, resolvió llamar a juicio a Elizabeth Patricia Vallejo Segarra y Leonardo Fabián Espinoza al considerar que existían graves presunciones de existencia del delito y participación de los procesados por tráfico ilícito y al existir las presunciones exigidas en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal. -Basándose en el examen pericial psicosomático que la diagnosticaba como adicta, la procesada solicitó que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 34, 63 y 103 inciso final, de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se dicte sobreseimiento. Argumento que fue desestimado pues el juzgador consideró que las sustancias encontradas, en su persona y habitación estaban siendo utilizadas en el tráfico ilícito y no para su consumo por su adicción.

-La Etapa del Juicio estuvo a cargo del Tribunal de Garantías Penales, en la misma se produjeron las pruebas y se emitió la SENTENCIA, en el caso concreto condenatoria, imponiendo una pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria, el tribunal señaló que " de acuerdo a la prueba sufragada en la audiencia se ha demostrado que la sentenciada, Vallejo Segarra, entregó dos sobres al señor César Seminario; y, es por aquel acto que se le sanciona y no por su adicción". Y establecieron la pena motivada en que la actuación de la hoy demandante encajó plenamente en el supuesto

³ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

previsto en el Art.60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.⁴

- En la Etapa de Impugnación, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ratificó motivadamente la sentencia del Tribunal Penal. Con posterioridad al resolverse el Recurso de Casación la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia desestimando el criterio de los jueces sentenciadores, resolvieron absolverla ratificando su inocencia, fundamentando su decisión en el Art.364 de la Constitución de Montecristi.

La Sala de la Corte Nacional en su considerando uno, señala que la Casación se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, sin embargo en el considerando cuatro, aceptando que la sentencia está fundamentada en preceptos legales, en la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, la tacha de simplista y legalista.

La Sala de la Corte Nacional, además en la parte final del considerando tercero señala que la pena impuesta a la recurrente...no guarda proporción entre la infracción cometida y la pena impuesta.

2.- RESUMEN DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ERROR JUDICIAL⁵

Emitida la sentencia de casación, la Sra. Elizabeth Vallejo presenta una demanda por ERROR JUDICIAL ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.3 con sede en Cuenca señalando que la detención de la que fue objeto el 24 de mayo del 2008 se la hizo sin considerarse su situación de consumidora y enferma adicta a sustancias estupefacientes conforme el examen psicosomático que señala la

⁴ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

⁵ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

necesidad de internamiento urgente para tratamiento, que pese a que en la etapa de instrucción fiscal justificó que la droga era la necesaria para el consumo inmediato se dictó orden de prisión preventiva por la Jueza Tercera de lo Penal quien resolvió llamarle a juicio así como el embargo de sus bienes. Que el Primer Tribunal Penal del Azuay con fecha 2 de octubre de 2008, dicta sentencia condenatoria acusándole de autora y responsable del delito tipificado en el Art. 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas imponiéndole una pena de 12 años de reclusión ordinaria y una multa de 60 Salarios Mínimos Vitales, pero al existir atenuantes la pena quedó reducida a 8 años de reclusión ordinaria. Que en recurso de casación con fecha 12 de noviembre de 2009, la Corte de Casación declara procedente el recurso y ratifica la inocencia de la Sra. Vallejo disponiendo que el Centro de Rehabilitación cumpla con la rehabilitación de la recurrente. Por ello indica la actora que fue declarada inocente y que la serie de actuaciones de la justicia ordinaria la condujeron a estar privada de su libertad y por ende a ser separada un año y medio de su hijo de tres años de edad, que su familia sufrió la desesperanza y la vergüenza ante la sociedad que recrimina a quienes considera delincuentes. Indica la actora que este acto a más de ser un error judicial es una irresponsable negligencia que le ha traído graves daños y perjuicios, cita como fundamentos de derecho los Arts.172,227,233,11 numeral 19 de la Constitución; 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial; 416 a 419 del Código de Procedimiento Penal y demanda al Estado Ecuatoriano representando por el Procurador General del Estado, indica que se tendrá como legítimo contradictor al Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura demanda la reparación del daño por el error judicial indica que en la reparación integral se considerará el tiempo que ha dejado de trabajar, los pagos que ha realizado a su abogado patrocinador y el daño psicológico, afectivo y moral que la privación de la libertad le ha ocasionado que lo estima en \$500.000 más intereses respectivos.⁶

⁶ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del

El Tribunal califica la acción contencioso-administrativa de clara y completa y manda a citar al Procurador General del Estado y al Presidente del Consejo de la Judicatura.

El Presidente del Consejo de la Judicatura en su contestación señala que:

1.- La tramitación del proceso penal se ha dado observando las disposiciones legales sin omitir solemnidades, por lo que es válido. 2. Que no existe error judicial pues se han cumplido con los principios constitucionales. 3. que hay improcedencia de la demanda. 4.- Que no existe acto administrativo que se impugne. Plantea así como excepciones negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, falta de causa y objeto lícito, falta de legítimo contradictor, improcedencia de la demanda, inexistencia del acto administrativo que se impugna, prescripción, incompetencia de los jueces del tribunal. Pide además que se les cite a los jueces que intervinieron en las etapas del proceso penal.

La Procuraduría General del Estado al dar contestación a la demanda en su parte medular señala que, el legitimado pasivo en los juicios en contra del Estado es el Presidente del Consejo de la Judicatura, por lo que contra él se debió exclusivamente ejercer la acción y no contra el Procurador General del Estado señalando que la demanda adolece de ilegitimidad de personería pasiva. Indica existe incompetencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pues la actora en la demanda de manera categórica señala que existe un error de los operadores de justicia y por lo tanto debía plantear una acción civil ya que en el Código de Procedimiento Civil está previsto el juicio de daños y perjuicios en contra del magistrado o juez que en ejercicio de su función cause perjuicio a las partes a terceros, debiendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo funcionar en base a las competencias establecidas antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial por la disposición transitoria cuarta de dicho cuerpo legal. Improcedencia de la acción ya que del

proceso penal se constata que se probó la existencia material de delito así como la responsabilidad de la actora, cumpliéndose con el debido proceso e imponiendo una pena a la actora no por su adicción sino por entregar sobres con droga al Sr. César Seminario. Indebida acumulación de acciones y falta de derecho.⁷

-Comparecen los jueces del Tribunal de Garantías Penales y de la Segunda Sala especializado de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y señalan:

La Sala confirmó la sentencia del Tribunal al comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada por lo que no hay error judicial ni negligencia. –Que el error judicial debe ser inexcusable, pues como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, no dimana de la simple revocación o anulación de las resoluciones judiciales, sino que se necesita que la resolución sea injusta o equívoca el error debe ser palmario, indudable, incontestable, objetivo y puede ser fáctico o jurídico teniendo indebidamente por probados hechos, ignorándose preceptos legales o equivocándose en su aplicación o interpretación, que la Sala analizó la pericia del análisis químico y el peritaje del examen Psicológico que señala que puede ser consumidora y vendedora a la vez.- No hay dolo ni negligencia pues sus actos estuvieron ordenados por la ley; por lo que plantean como excepción: 1. La negativa pura y simple de la demanda. 2. Falta de derecho. 3. Improcedencia de la demanda. 4. Prescripción. 5. Falta de legítimo contradictor, pues no se ha contado con los fiscales.

- Por su parte la entonces Jueza Segunda de Garantías Penales, contesta haciendo conocer fundamentadamente su actuación en el proceso penal y deduce sus excepciones de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho. Improcedencia de la demanda pues, para el reclamo la accionante no ha dado previo cumplimiento, a la FORMA exigida para

⁷ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

este tipo de demandas conforme lo dispone el Art.32 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 418 a 420 del Código de Procedimiento Penal; falta de causa ya que no hay error judicial pues se han respetado las normas del debido proceso y se ha actuado conforme a las normas vigentes del Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas al no existir duda de la existencia de la infracción y su responsabilidad.⁸

Contestada la demanda se trabó la Litis y luego se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes.

-De la sentencia el Tribunal, resaltamos las siguientes consideraciones:

I. Que es competente para el conocimiento de la causa en razón de la materia, basado en los Arts. 32 y 217 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y que aunque dichas disposiciones se refieran a un órgano unipersonal ante el que se deben presentar las demandas existe resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (17-05-2010) en la cual frente a la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial se ha pronunciado que la misma no tiene el propósito de dejar en indefensión a los derechos de las personas para obtener la tutela judicial expedita de sus derechos e intereses, más aún en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que ninguna norma puede restringir el contenido de los derechos, las normas deben ser interpretadas en el sentido que más favorezca la vigencia de los derechos y no se puede dejar a las personas en un Estado de indefensión.⁹

II. El proceso es válido, pues se ha observado las solemnidades sustanciales del debido Proceso.

⁸ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

⁹ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

III. La negativa de los fundamentos de hecho y de derecho trasladan la carga de la prueba a la contraparte.

IV. Respecto a la inexistencia de causa y objeto lícito: El tribunal observa que no es cierto pues no se está reclamando nada contrario a derecho.

V. En cuanto a la Falta de Legítimo Contradictor: El tribunal no acepta la excepción e indica que la demanda está dirigida en contra del Estado Ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado; y, como legítimo contradictor al Presidente del Consejo de la Judicatura, conforme el Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

VI. Improcedencia de la demanda: Inicialmente el Tribunal solo analiza la procedencia de la demanda por cumplir con los requisitos de admisibilidad y al final realiza el análisis de fondo sobre esta excepción planteada.

VII. Inexistencia de acto administrativo impugnado.- El Tribunal considera que efectivamente no hay acto administrativo impugnado sin embargo destaca que su actuación no se limita al control de legalidad sino al establecimiento de derechos, por lo que la excepción no es pertinente.

VIII. Sobre la prescripción, señalan que la excepción no tiene asidero, pues en el caso no se aplica el Art.65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino el 32 del Código Orgánico de la Función Judicial.

IX. La parte medular de la resolución del Tribunal se encuentra en el considerando X en el que se analiza si existe o no en la actuación de los jueces error judicial; así:¹⁰

1.- Señala el Tribunal que el error judicial es el falso concepto que tiene el juez respecto a la verdad de los hechos, y que puede incluir tanto el error de hecho como el de derecho. 2. Que el error castigable tiene que ser de tal connotación que la visión jurídica, imparcial y razonada, no admita

¹⁰ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

duda. 3. Indican que en la sentencia de casación se invocan preceptos como el Art. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial vigentes desde el 9 de marzo del 2009, que no podían ser considerados por el Tribunal Penal a la fecha de emitir su sentencia, esto es el 2 de octubre de 2008, tampoco podían aplicar el Art. 364 de la Constitución vigente a partir del 20 de octubre de 2008, por lo que no se puede considerar como error la no aplicación de normas que no existían.¹¹ 4. El Tribunal de lo Contencioso además se refiere al principio de la independencia interna y externa de la administración de justicia indicando que en el caso concreto los jueces ejercieron su libertad de apreciación de los hechos y que se subsumieron en la norma penal aplicable a la fecha, estableciendo responsabilidades. 5.- Indica el Tribunal que el precepto legal sancionador aplicado por los jueces de lo penal, hasta la fecha goza de la presunción de constitucionalidad y que es una aventura sin sustento firme asegurar que el juzgador se apartó de la norma jurídica por lo que concluye en la INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL ATRIBUIBLE A LOS ORGANOS JUDICIALES QUE INTERVINIERON. 6.- Finalmente el Tribunal Contencioso señala que la demanda es improcedente en los términos propuestos puestos pues la ley rige para lo venidero, e indica que la regulación a considerar sería la determinada en los Arts. 417 y 418 del Código de Procedimiento Penal, por lo que,

DEJANDO EXPEDIDA EL DERECHO DE LA ACTORA DE RECLAMAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL RESUELVE DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA. ¹²

3.-ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O NO DE ERROR JUDICIAL TANTO DE LA ORDEN DE PRISIÓN PREVENTIVA CUANTO EN LA SENTENCIA

¹¹ Ídem

¹² Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia dictada dentro del caso práctico en análisis, considera que no existe error judicial, porque la norma contenida en el Art. 364 de la Constitución de la República, expedida mediante Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, no podía ser aplicada por el Tribunal de Garantías Penales en su sentencia de fecha 2 de octubre del 2008, porque no existía la referida norma.- En tanto que la Sala Penal de la Corte Nacional, en su sentencia de fecha 12 de noviembre del 2009, a través de la cual “declara procedente el recurso de casación... ratificando la presunción de inocencia”, aplica la norma referida, la que no debió ser considerada, porque no despenaliza el tráfico de droga, sino únicamente hace referencia a la adicción como un problema de salud y su no criminalización.-¹³

La sentencia del Tribunal, contiene conceptos interesantes respecto de lo que debemos entender por ERROR JUDICIAL, sin embargo, abordaré nuevos conceptos, para luego concluir si hubo o no error judicial en el caso en análisis:

Me pregunto, si a pesar de no existir ERROR JUDICIAL, cabe indemnización por el daño real consistente en la privación de la libertad de la Sra. Vallejo.- Al respecto hay criterios en contra y otros a favor, así el tratadista de Derecho Administrativo, Marinhoff, citado por el Fallo No. 3 del Juzgado 1^a. Instancia Civil, Comercial y Minas, de Mendoza de 29 de diciembre de 1989, citado a su vez en el Libro de Mossetlturraspe, dice; “Pero en modo alguno debe admitirse responsabilidad del Estado, con la correlativa obligación de indemnizar, cuando alguien haya estado privado de su libertad durante la sustanciación del proceso y sea finalmente puesto en libertad –sobreséído o absuelto- por el órgano jurisdiccional”.¹⁴

“Un argumento a favor de indemnizar, es el sostenido por la jurisprudencia argentina: “Arguir la licitud del proceder del Poder Judicial no obstaculiza

¹³ Ídem

¹⁴ **Fernando Jesús Torres Manrique.** (2011). *Derecho Público, Privado y Social.* Caracas: Bolívar.

el derecho indemnizatorio, pues la antijuridicidad no es un presupuesto ineludible de la responsabilidad estatal como lo ha sentado en forma reiterada la jurisprudencia y la doctrina.” “de lo que se trata es de que el imputado haya sufrido un detrimento lo suficientemente grave y anormal de acuerdo con las circunstancias del caso y de su conciliación con el derecho de defensa social que impone la privación de la libertad de los sospechosos de delitos graves” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 231).¹⁵

En el caso Ecuatoriano, la Constitución vigente a la fecha de los hechos, es la 1998, cuyo Art. 21, decía: “Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la Ley”, norma que no es aplicable porque no existe de por medio un recurso extraordinario de revisión cuyas causales están previstas en el Código de Procedimiento Penal, sino lo que existió fue un RECURSO DE CASACIÓN. En tanto que el Art. 22, decía: “El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por actos que haya producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24.”¹⁶

El Estado tendrá derecho de repetición contra el Juez o funcionario responsable”.- Considero que ésta era la norma aplicable al caso concreto, lo que existe es una sentencia que absuelve a la Sra. Vallejo, por lo que estamos frente a la PRISIÓN DE UNA PERSONA QUE, A CRITERIO DE LA SALA DE CASACIÓN ES INOCENTE, lo que dará derecho a una indemnización; prisión que no proviene de error judicial, sino de daños sufridos por la INOCENTE, que se ha visto sometida a un

¹⁵ Juicio Contencioso Administrativo sobre el pago de indemnizaciones por error judicial: proceso 463-2010 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca - Elizabeth Vallejo Segarra vs. Estado ecuatoriano y consejo de la judicatura.-

¹⁶ ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

proceso penal y privada de su libertad cuando en sentencia definitiva de casación es ABSUELTA, sobre todo si aplicamos el Principio de las Cargas Públicas. Para Mossetlturraspe, “las cargas públicas deben distinguirse en forma igualitaria, y a nadie puede imponérsele un sacrificio anormal y grave en pos del bien común sin condigna reparación, los que determinan la procedencia del derecho resarcitorio, una vez reunidos sus presupuestos, tanto para quien ha sido condenado como para quien tuvo la fortuna de que el error no llegó a cometerse en sentencia firme” (MOSSET ITURRASPE, 2005, pág. 234).-

Es la Constitución de la República del Ecuador de 1998, la que determina la obligación de indemnizar al inocente que se ha encontrado preso, norma que de conformidad al art. 18 de la misma Constitución debía ser de directa e inmediatamente aplicación por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.....Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.....-Norma que está en relación con el art. 273 de la Constitución de 1998, que preveía: “Art. 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”¹⁷

ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ORDENADA POR LA JUEZA DE LO PENAL EN EL CASO PROPUESTO.

En virtud de que, en nuestra legislación, el tema de la responsabilidad extracontractual de los jueces no se encuentra desarrollada, consideramos que en el proceso que se entable ante lo Contencioso Administrativo, para alcanzar una indemnización de sentencia penal

¹⁷ ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

absolutoria, se debe analizar si hubo el error tanto en la providencia que ordena la detención cuando en la sentencia, porque si ésta detención se basó en los indicios constantes en autos, la detención sin duda que es legal. En cambio si solo se analiza la sentencia firme de la Corte Nacional de Justicia, es evidente que al declarar inocente a la actora, se configura el daño que amerita una indemnización, a pesar de que no hay error judicial en la sentencia del inferior porque su actuación no es antijurídica.¹⁸

El Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del proceso, establece que “El Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; e 2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso [...]” (artículo 177).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tibi vs el Estado Ecuatoriano, en su acápite 106, “considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.¹⁹

En el juicio penal del caso en análisis, la Jueza dispuso la prisión preventiva de la Sra. Vallejo, porque existían los indicios suficientes para suponer que la Sra. Vallejo era autora del delito de tráfico de drogas, “determinando como necesidad de la medida”, por lo que considero que la prisión preventiva a la que estuvo sometida la Sra. Vallejo fue en derecho, lo cual hace inexistente la responsabilidad personal de la Jueza, pero no obsta a la responsabilidad e indemnización del Estado, por haber sido

¹⁸Fernando Jesús Torres Manrique. (2011). *Derecho Público, Privado y Social*. Caracas: Bolívar.

¹⁹ ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

absuelta por la Sala Penal de Casación que revoca la sentencia del Tribunal, en aplicación de la Constitución de 1998 y por los Instrumentos Internacionales antes referidos.-

SEGÚN EL ART. 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1998, UNA VEZ ORDENADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL ESTADO REPETIRÁ LO PAGADO.- Para efectos de repetición de lo pagado, el Consejo de la Judicatura pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado.- El Estado, ejercerá la acción de repetición de lo pagado por el Estado en contra del funcionario Juez, quien debe demostrar en éste proceso, que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino al caso fortuito o fuerza mayor.-Porque si la actuación judicial no se debe a dolo o negligencia, se borraría la ilicitud del proceder del juez, sin que desaparezca el daño, situación por la cual responderá el Estado pese a la licitud del proceder del juez, a quien no se le exigirá la repetición del valor pagado.²⁰

²⁰ ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

2.3. Fundamentación

2.3.1. Doctrina

2.3.2. Origen Histórico del Derecho de Repetición

En cuanto al origen del Derecho de Repetición es importante señalar, lo que indica (ABARCA GALEAS, Luis, 2009) que:

“Desde las primitivas congregaciones humanas los hombres debieron enfrentar los conflictos que se suscitaban en la convivencia social, naciendo así empíricamente al principio y posteriormente con bases más evolucionadas a medida que en el tiempo se desarrollaba la civilización, las pautas básicas tendientes a solucionar las cuestiones primarias en los orígenes de los agrupamientos humanos” ²¹

Las condiciones sociales, morales, éticas y económicas van condicionando los fines naturales del hombre y van rebasando aquellas normas, que éste dicta, cuando no coinciden con la realidad social que tiende a reglamentar, equilibrándose con sus modificaciones y logrando el propósito final de un ordenamiento justo de la vida social.

Sobre los orígenes de la Acción de Repetición, existen varias teorías,(JARAMILLO, Hernán, 2009), manifiesta que:

“El comienzo institucional del Derecho de Repetición entendido como un acto responsable, se pierde en la noche de los tiempos. Su primera etapa aparece caracterizada por la pretensión del ser humano de formalizar conceptos jurídicos mediante proyecciones conceptuales que lo excedían, como eran las religiosas. En la primitiva concepción de justicia (la venganza privada) la indiscutible responsabilidad objetiva, a veces sin relación causal de acuerdo con lo que entendemos por esta relación;

²¹ABARCA GALEAS, Luis. (2009). *El daño moral y su reparación en el Derecho positivo* (Primera Edición ed.). Quito, Ecuador: Editorial jurídica del Ecuador.

(JARAMILLO, Hernán, 2009) manifiesta: “se había atenuado un tanto mientras cobraba vida la idea de responsabilidad subjetiva.

Todo ello en medio de una confusión entre las que se llamarán después ramas del derecho, mucho más cuando en Roma, por ejemplo todo el derecho de los quirites se llamaba civil y comprendía tanto el derecho público como el derecho privado”²².

El uso de la venganza fue cobrando, por su persistencia, una jerarquía institucional más orgánica (así apareció la llamada Ley de Talión). La Ley ordena aplicar la ley del talión para el caso de lesiones graves. En cambio, el sistema de la composición determinaba un procedimiento especial, diverso al generalmente aceptado y que fue considerado como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario.

Otra idea sobre la Acción de Restitución, según (ALVEAR MACIAS, Jorge, 2009) resulta de los ritos civiles.

“Luego, se vio en la necesidad de ir sustituyendo ese antiguo tipo de sanción por un ataque al patrimonio y a la persona. En ese orden de conceptos, se pensó en la posibilidad de que el ofendido resignara su derecho a la venganza mediante pago de una suma de dinero; lo que se llamó composición, éste instituto que comenzó siendo voluntario para transformarse, más tarde, en legal.”²³

Hoy en día parece un procedimiento excesivo la prisión por deudas, pero constituyó un adelanto en comparación con las primitivas formas a que se hizo referencia. En el Derecho Romano primitivo se daba una confusión profunda entre los conceptos reparación y pena. La infracción cometida

²²JARAMILLO, Hernán. (2009). *Manual de Derecho Administrativo* (Quinta Edición ed.). Loja, Inglaterra: Facultad de Jurisprudencia.

²³ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

en el campo contractual era considerada como la producida fuera del contrato.

De la misma manera, (VÁSQUEZ, Adolfo, 2010), manifiesta que

“La Ley Aquilia se empieza con una nueva en la concepción de la reparación. Así, en un proceso de espiritualización de conceptos nace la idea de culpa como autentico eje de la responsabilidad.

Ello acontece en Roma con los juristas de fines de la República. Influidos por ideas griegas, muy especialmente en el caso de Quinto Mucio Scevola, toman la idea de culpa aquiliana y en materia contractual vincula la culpa con la idea de buena fe y diligencia. Pasando de aquellos tiempos primitivos de la venganza privada, se sigue con la época de la composición voluntaria, cuando el Estado trata de poner fin a ella, remplazándola por una suma de dinero que valía tanto como rescate del daño padecido, sustituyéndose de esa manera los hechos lesivos que permitían, antes, la venganza privada, fijándose en su lugar la reparación por montos variables, en una intuitiva aplicación de un casuismo tan característico de los pueblos primitivos. “De ello se derivaban dos consecuencias primordiales: 1) El resarcimiento se identificaba con las sanciones punitivas, y 2) No existía línea divisoria entre las injurias del derecho privado y las del derecho público.”²⁴

Con la Ley Aquiliana empieza a constituirse una nueva tendencia, de reemplazar las penas fijas que hasta ese momento asimilaban a los daños materiales como hechos o actos fraudulentos, los cuales, desde entonces (o más precisamente a partir de su perfeccionamiento posterior efectuado por la interpretación pretoriana), son reemplazados por la reparación pecuniaria del daño.

De nuevo,(VÁSQUEZ, Adolfo, 2010), expresa que:

²⁴ VÁSQUEZ, Adolfo. (2010). *Responsabilidad aquiliana y sus funcionarios*. Madrid, España: Editorial de Derecho y Economía.

“Reunidos esos tres requisitos: Daño, injuria, hecho, el agente quedaba obligado ex delicto, frente a la parte lesionada y tendía al pago de una indemnización de mayor o más alto valor alcanzado por el objeto dañado en el periodo previo al evento.”²⁵

La palabra injuria se convirtió en sinónimo de culpa. La existencia de una culpa en el derecho clásico resulta de las circunstancias objetivas que rodean al daño, más bien que al Estado.

(GROISMA, Enrique, LERNER, Emilia, 2010), manifiestan que:

“A pesar de la responsabilidad proclamada por la Revolución Francesa, de índole política, por largos años el Estado no respondió por los daños originados en su actuación como poder público, y los funcionarios según el artículo 75 de la Constitución del año VIII de la Revolución no podían ser demandados por los particulares por los hechos relativos a sus funciones sino en virtud de una decisión del Consejo de Estado. Esa norma se sustituyó en 1870 por otra que suprimió la necesidad de la decisión previa del Consejo de Estado, pero facultó a la Administración para sustraer a los funcionarios de un Juicio cuando considerara que su presunta falta fuese inseparable de un acto administrativo. Como puede verse, los controles no implicaban responsabilidad ante terceros aunque sí ante el propio Estado, de modo que en este aspecto muy poco había cambiado respecto del antiguo Régimen.”²⁶

La responsabilización de los funcionarios en el derecho francés debió transformarse, tanto en el plano teórico como en el terreno normativo. Al principio como naciente república francesa luego de su transición monárquica, Francia se vio envuelta en actos de errores y corrupción, de los cuales los funcionarios acusados no podían ser sancionados, con el

²⁵ **VÁSQUEZ, Adolfo.** (2010). *Responsabilida aquiliana y sus funcionarios*. Madrid, España: Editorial de Derecho y Economía.

²⁶ **GROISMA, Enrique, LERNER, Emilia.** (2010). *Responsabilización por los Controles Clásicos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

tiempo esta especie de gracia fue anulada y los acusados de dichos actos en su mayoría eran ejecutados.

De nuevo (ARIAS Isabel, 2010), publica que:

“También el control judicial sobre la administración pública debió abrirse paso mediante sucesivos avances: Primero, la indemandabilidad del Estado cuando actuara como poder público; después, la necesidad de autorización legislativa para hacerlo y, finalmente, los reductos exentos de control, en particular respecto de los actos discrecionales”²⁷

Con el tiempo, en el imperio romano, se planteaba la necesidad de proteger a los funcionarios contra demandas temerarias o vejatorias, cuyo abuso desorganizaría la administración.

(COUTURE, Eduardo, 2011), expresa que “La palabra injuria se convirtió en sinónimo de culpa. La existencia de una culpa en el derecho clásico resulta de las circunstancias objetivas que rodean al daño, más bien que al Estado de espíritu del autor. Tal resarcimiento se lograba mediante un acto denominado Legis Aquilioe que significaba aproximadamente algo así como: Si interrogado el acusado ante el Juez confesaba ser autor del hecho, se lo condenaba a lo pedido dentro de los límites que quedan expuestos; si lo negaba, condénaselo a pagar el doble.”²⁸

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional de Francia, en 1789, proclamó que la sociedad tiene el deber de pedir cuentas a todo funcionario público de su administración, y afirmó que toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene constitución.

²⁷ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

²⁸**ARIAS Isabel.** (2010). *La Administración pública*. México DF: Juarez.

2.3.3 La Responsabilidad

En el libro publicado por (GROISMA, Enrique, LERNER, Emilia, 2010), relata que:

” Etimológicamente la palabra responsabilidad proviene de un latín arcaico “spendo” que significaba hacer libación; y, ya de la documentación del latín se encuentra el término “spondeo-ere” que también término religioso que significa hacer un voto. El compuesto respondeo-ere, designa la actitud, que significaba la respuesta de la deidad ante el voto.

Este verbo pasó después al lenguaje corriente y al jurídico con el significado genérico de “responsum i respuesta” que significaba satisfacción a la pregunta; se formó luego en Francia el derivado culto “responsable” literalmente su significado respondía a que pueda dar satisfacción, de donde traducido al castellano es responsable y responsabilidad. El término responsabilidad tiene algunas acepciones según la materia a la que se designe por ejemplo.”²⁹

La palabra responsabilidad con el tiempo ha cambiado en su forma pero su significado sigue siendo el mismo, esto es, la acción de satisfacer y ser responsable.

El término responsabilidad según (GROISMA, Enrique, LERNER, Emilia, 2009) tiene algunas acepciones según la materia a la que se designe.

²⁹ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

2.3.4 El Estado y su Responsabilidad

2.3.4.1 Antecedentes

Se denomina responsabilidad del Estado a la obligación que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe.

También se basa en el principio de igualdad ante las cargas públicas, una variante de la igualdad ante la ley, en el sentido de que nadie puede soportar más exacciones o perjuicios de parte del Estado que aquellos que la ley expresamente señala como obligatorios o lícitos.

Actualmente se considera como un principio general de Derecho público que el Estado debe reparar todos los daños ilegítimos que cause a los ciudadanos, pero el tema está generalmente tratado en las legislaciones a propósito de los daños provocados por la Administración del Estado. En el campo del derecho internacional el Estado además puede tener responsabilidad internacional derivada de actos ilícitos y crímenes internacionales, independientemente de la respectiva responsabilidad individual de aquellos responsables.

“Ha habido una evolución del concepto desde el tiempo de Aristóteles hace 2.500 años. Según (BIELSA, Rafael, 2009), “en la línea del reconocimiento de la responsabilidad del Estado, hubo cuatro etapas distintas. En la primera, la cual corresponde a sociedades primitivas, la persona que sufrió el daño como consecuencia de un acto del Estado no tenía recurso de compensación y tenía que soportar el daño porque no existía una conciencia de derechos individuales, sino sólo colectivos. En una segunda etapa, el afectado podía recuperar una compensación contra los funcionarios que hacían daño, si los actos estaban determinados a ser atribuidos a una manera personal. En la tercera etapa, la era del “servant”, era una obligación limitada de compensación para los afectados por parte

*del Estado. Esta etapa final comenzó con la famosa sentencia de los tribunales franceses del caso, Blanco, en el año 1873, el cual se rompió con las normas de la responsabilidad subjetiva del Código Civil y empezó el proceso de establecer sus propias reglas en la línea de la jurisprudencia de la concepción moderna de la responsabilidad del Estado con respecto a los servicios públicos”.*³⁰

La culminación de esta evolución de la responsabilidad del Estado corresponde a la concepción de que la persona que sufre un daño tiene el derecho de cobrar una indemnización del Estado por el perjuicio sufrido.

Ante esta situación, la revista religiosa (BENALCAZAR, Juan Carlos, 2009), cree que

“La responsabilidad del Estado deriva de su personalidad. Tiene lugar cuando los actos y hechos emitidos por sus órganos en ejercicio de las funciones que les son propias causen un daño o perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria. La responsabilidad del Estado es, en suma, una consecuencia jurídica obligada de su personalidad. Los actos que se le atribuyen son los que realizan los llamados órganos individuos o agentes del Estado, que expresan su voluntad como voluntad estatal. Al ser el Estado una persona jurídica, en cuanto sujeto capaz de tener derechos y contraer obligaciones; y al constar que su obrar, su poder y soberanía se enmarcan dentro de normas y principios de Derecho; surge como consecuencia necesaria un principio de responsabilidad jurídica. El Estado es un ser responsable jurídicamente.”. Pp. 26-27³¹

El Estado es responsable jurídicamente de los actos cometidos por sus funcionarios los realizan justificando su soberanía, por lo que surge el

³⁰BIELSA, Rafael. (2009). *DERECHO ADMINISTRATIVO* (Tercera Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Buenos Aires.

³¹**BENALCAZAR, Juan Carlos.** (2009). *DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO ECUATORIANO* (Primera Edición ed.). Quito, Ecuador: Editorial Andrade.

principio de responsabilidad como consecuencia de dichos actos, si es que estos causan daño en el ciudadano o la sociedad en general.

Y, el mismo autor (BENALCAZAR, Juan Carlos, 2009), dice que:

“Consecuentemente si el Estado no cumple con su misión suprema, pierde legitimidad y se torna ineficaz; y, si además se niega a reconocer y reparar las consecuencias de un ejercicio deficiente, inadecuado o arbitrario del poder, está sujeto a acrecentar sus niveles de deslegitimación, lo que afecta significativamente a la democracia y a la convivencia civilizada, puesto que se abre la posibilidad de que aquellas personas que no encuentran en el Estado ni la seguridad, ni la protección que este les debe, justifique revelarse contra su autoridad o desconocerla abiertamente.”³²

En otras palabras, si el Estado no cumple con el lineamiento democrático en que está enmarcado, puede ocurrir que la sociedad se rebele y pueda desconocerlo abiertamente.

(JARAMILLO, Hernán, 2012) en su manual de Derecho Administrativo Pública:

“El fundamento de la responsabilidad del Estado frente a los particulares por los daños y perjuicios que les irroque, está vinculado a la esencia misma de la razón del ser del Estado, que es activar toda su institucionalidad para hacer respetar los derechos de las personas y procurar su ejercicio pleno”.³³

La Responsabilidad suprema del Estado está dirigida a proteger la convivencia de las personas y los bienes, brindar seguridad por el bien común.

³² *Ibidem*

³³ **JARAMILLO, Hernán.** (2012). *Manuel de Derecho Administrativo* (Quinta Edición ed.). Loja: Facultad de Jurisprudencia.

2.3.4.2 Los Servidores Públicos y su Responsabilidad Civil

En otro concepto relacionado al tema (JARAMILLO, Hernán, 2010), manifiesta que,

*“Para el desenvolvimiento de las funciones administrativas el Estado se vale de los servidores públicos. El servidor como un profesional de carrera forma parte de una compleja estructura administrativa. El funcionario en el proceso administrativo ejerce autoridad y mando; sus resoluciones tienen que ajustarse al cumplimiento de las normas y reglas administrativas, a obrar con sentido racional y lógico, y a procurar que sus órdenes sean lo más acertadas y ágiles, para evitar que se paralice el aparato administrativo. Para el señor servidor público, desempeñarse en la prestación de servicios públicos es una carrera y una profesión, donde deben existir, vocación y aptitudes para el trabajo con alto sentido de responsabilidad que incite el respeto de la ciudadanía. El prestigio y el status social de una entidad pública dependerán del cumplimiento de las funciones, de la calidad de los servicios y de la conducta social de los integrantes. En medida en el funcionario afecte a las normas jurídicas afectará al nombre de la institución que representa, atentando contra las normas jurídicas. El servidor de carrera se encuentra amparado por la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Público”.*³⁴

El servidor público representa la imagen central y administrativa del Estado, su participación determina la completa práctica de la democracia, por lo que es necesario que exista una vigilancia por parte de la sociedad para que dicho acto no se corrompa y vulnere los derechos de todos.

³⁴ JARAMILLO, Hernán. (2010). *Manual de Derecho Administrativo* (Tercera Edición ed.). Cuenca, Ecuador: Los Tres Juanes.

2.3.4.3 El Funcionario

El funcionario o servidor público es una persona que brinda un servicio de utilidad social. Esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas (más allá del salario que pueda percibir el sujeto por este trabajo).

Los servidores públicos, por lo general, prestan servicios al Estado. Las instituciones estatales (como hospitales, escuelas o fuerzas de seguridad) son las encargadas de hacer llegar el servicio público a toda la comunidad.

El servidor público suele administrar recursos que son estatales y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete delitos tales como la malversación de fondos o incurre en la corrupción de alguna forma, atenta contra la riqueza de la comunidad.

El hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores públicos. Su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia.

La actuación de un servidor público está sujeta a diversos reglamentos y normativas. Cabe mencionar que en la Constitución nacional se detallan sus obligaciones.

En cuanto al régimen laboral de los servidores públicos, estos trabajadores suelen contar con mejores condiciones que los empleados privados, para brindarles independencia frente a las autoridades de turno (se impide que las nuevas autoridades despidan a los empleados públicos y contraten a gente de su entorno) y evitar que los más valiosos se vayan

al sector privado. Es importante señalar que los servidores públicos tienen la posibilidad de desarrollarse a nivel profesional de un modo que no conseguirían en la mayoría de las empresas privadas.

“El funcionario es quien ejerce la función de administrar los servicios y la gestión de los intereses públicos. El funcionario ejerce jurisdicción de mando y parte de la autoridad del poder público. Además puede ser nombrado por acto electivo como los Alcaldes y Prefectos; o a su vez mediante nombramiento directo como lo son los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, etc.

El doctor Hernán Jaramillo realiza una explicación de las funciones de los servidores públicos y la menciona en dos clases siendo estas constitucionales y legales que se detallan a continuación:

a) “Constitucionales.- Son las funciones constitucionales las que se ejercen por mandato de la Constitución, como las atribuidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, etc.

b) Legales.- Son legales las que emanan de la Ley. En este caso los deberes y obligaciones de los funcionarios se encuentran detallados en la Ley o Reglamento.”³⁵

A los funcionarios les está confiada líneas de acción administrativa, como planificar, organizar, controlar, ejecutar resoluciones en ejercicio de las potestades públicas que les otorga las leyes de la República. Les está confiada tareas directivas, como la aplicación de políticas en los diferentes niveles de la administración.

³⁵ **JARAMILLO, Hernán. (2012).** *Manuel de Derecho Administrativo* (Quinta Edición ed.). Loja: Facultad de Jurisprudencia.

2.3.4.4 El Empleado

El empleado público, para el Derecho administrativo, es aquel trabajador por cuenta ajena cuyo empleador es el Estado, incluyendo la Administración pública y los entes regulados por Derecho público.

Con carácter general y en la mayoría de países hispano-americanos y según el tipo de función pública a realizar u organismo en el que se preste servicio, existen varios tipos de empleados al servicio de la Administración Pública:

- Personal funcionario o funcionario público
- Personal laboral
- Personal eventual

Para adquirir la condición de empleado público, excepto en el caso especial del personal eventual, generalmente se debe superar un proceso selectivo en el que han de tenerse en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, además de quedar garantizada la publicidad de las convocatorias.

“Es el que ejerce funciones y cubre cuadros administrativos de menor jerarquía que un funcionario”.³⁶

Los empleados se encuentran subordinados a control superior; sin embargo pueden desempeñar importantes y decisivas funciones de gestión. El empleado, es siempre un trabajador remunerado y designado mediante nombramiento directo. Puede ser removido de conformidad a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tal como lo especifica Jaramillo Hernán...

“Cuando los servidores públicos provocan daño o lesionan valores protegidos por las leyes penales, la responsabilidad en que incurrir es

³⁶ ALVEAR MACIAS, Jorge. (2009). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial.

penal y les serán aplicables las disposiciones y los procedimientos de esa naturaleza; cuando realizan funciones de gobierno y de dirección y afectan intereses públicos fundamentales o el buen despacho de los asuntos, dan lugar a la responsabilidad política; cuando en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumplen con las obligaciones que su estatuto les impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo. (ZAVALA EGAS, Jorge, 2010)³⁷

Siendo ésta producto de una falta cometida o consecuencia del actuar ilícito por el empleo en el desempeño de sus funciones; esa responsabilidad puede en unos casos traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento, en otros casos dicha responsabilidad no trasciende fuera de la administración, la falta que la origina se denomina disciplinaria y la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al empleado que ha cometido la falta.

2.3.4.5 Delegatarios

Un delegatario es un miembro de un grupo representando a una organización (ej., a un gobierno, a una organización caritativa, una ONG, o un sindicato) en una reunión o conferencia entre organizaciones del mismo nivel (ej., conversaciones sobre comercio o una cumbre medioambiental entre gobiernos; un litigio sobre una disputa industrial; o una reunión del consejo estudiantil de universidades individuales en una conferencia nacional estudiantil).

³⁷ZAVALA EGAS, Jorge. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: EDILEXA S.A.

Galo Espinoza Merino en su obra diccionario Enciclopedia Jurídica, indica que servidor público es:

“Todo ciudadano legamente nombrado para prestar servicios remunerados en instituciones fiscales o en otras instituciones de derecho público y en instituciones derecho privado con finalidad social o pública.”³⁸

El servidor público es quien presta sus servicios en una institución pública, aunque no necesariamente es trabajador en una institución pública, sino también puede ser de una institución privada, con una finalidad que puede ser social o pública.

Galo Espinosa Merino indica que cargo es:

“Responsabilidad atribuida a una persona. Falta atribuida a alguien por el indebido desempeño de sus funciones. Obligación impuesta por el disponente a la persona que recibe una liberalidad. Oficio o empleo desempeñados por una persona”.³⁹

El cargo se compone de todas las actividades desempeñadas por una persona, las cuales pueden incluirse en un todo unificado que ocupa una posición formal en el organigrama. Para desempeñar sus actividades, la persona que ocupa un cargo debe tener una posición definida de este modo, un cargo constituye una unidad de la organización y consiste en un conjunto de deberes que lo separan y distinguen de los demás cargos.

En cuanto a los funcionarios Julio César Trujillo expresa que:

“Los actos de los funcionarios públicos, en cuanto son actos de los órganos del Estado, son actos del mismo Estado, de manera análoga a

³⁸ **ESPINOZA MERINO, Galo.** (2007). *La Más Práctica Enciclopedia Jurídica* (Vols. Volúmen 1, Vocabulario Jurídico). Quito: Editorial Instituto de Informática Legal.

³⁹ Fernando Jesús Torres Manrique. (2011). *Derecho Público, Privado y Social*. Caracas: Bolívar.

como los actos de la mano son actos de la persona, cuyo órgano es la mano."⁴⁰

Los funcionarios públicos son responsables como actos de los órganos del Estado, a través de un conjunto de reglas y normas que necesitan ser llevadas a la práctica por las personas naturales o físicas, capaces de realizar los actos requeridos.

2.3.4.6 Vulneración de derechos constitucionales.

Jorge Zavala Egas, sobre la vulneración de derechos constitucionales expresa que:

*“El Estado, desplegando sus políticas a través de sus instituciones, sólo se acepta en medida que haga efectivos los derechos o, al menos, que no los vulnere, pues, es la forma de realizar la justicia cuyo contenido son los derechos realizados a plenitud. Y esto, en el plano jurídico, se traduce en una exigencia de constitucionalización y tutela frente a todos, incluido el legislador” (ZAVALA EGAS, Jorge, 2011)*⁴¹

Si todo poder normativo de la República, desde el poder constituyente hasta el poder contractual privado, debe adecuar las disposiciones, prescripciones, preceptos y estipulaciones que dicta, formal y materialmente, a los derechos constitucionales de las personas para poder predicar su validez jurídica, no cabe duda que todos los poderes que someten a la coacción de las normas del Derecho a los individuos se convierten, a su vez, en sometidos a éstos e imposibilitados de vulnerar,

⁴⁰TRUJILLO, Julio César. (2007). *Teoría del Estado en el Ecuador*, Editorial Corporación Editora Nacional. Quito, Ecuador: Imprenta Nacional.

⁴¹ZAVALA EGAS, Jorge. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A Editores.

restringir, afectar o menguar sus derechos, pues, la propia subsistencia de su voluntad normativa depende de ello.

Luego, el Derecho como orden normativo es invadido hasta la saturación por los derechos de las personas, sin posibilidad que exista coto reservado alguno. Por ello, no hay reforma constitucional alguna, tratado.

2.3.4.7 La Acción de Repetición en una publicación del Diario Expreso.

En el diario Expreso de la ciudad de Guayaquil, se publicó el 4 de noviembre del 2013, lo siguiente:

*“La Procuraduría General del Estado fue notificada con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la destitución arbitraria de veintisiete magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de ocho vocales del Tribunal Constitucional, en el año 2004”.*⁴²

El fallo confirmó que el Congreso de aquella época no tenía autoridad para separar a los funcionarios de sus cargos, por lo que el Ecuador fue condenado a pagar una millonaria indemnización a los destituidos. El Procurador General anunció que se iniciarán las Acciones de Repetición en contra de las autoridades involucradas en los hechos que generaron la responsabilidad internacional del Estado.

La Acción de Repetición no es una novedad en nuestro sistema jurídico. La Constitución de 1998 ya la contemplaba prácticamente en los mismos términos que la de Montecristi, pues por un elemental principio de justicia, toda persona que le cause un daño a otra debe repararlo. Según la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Esta Acción de Repetición tiene por objeto....

⁴²Fernando Jesús Torres Manrique. (2011). *Derecho Público, Privado y Social*. Caracas: Bolívar.

"Declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos".⁴³

La finalidad de esta acción no es solo el interés público, sino que además constituye un mecanismo útil para el control de la corrupción y de la impunidad, por lo que este histórico fallo representa un precedente importante para el respeto a la independencia de la Función Judicial, y para que otros funcionarios públicos ejerzan sus atribuciones siempre enmarcados dentro de la ley, sin atropellar las garantías y derechos constitucionales de los administrados.

En la misma publicación de Diario Expreso indica:

"Esperemos que a partir de esta sentencia que tristemente avergüenza a nuestro sistema de justicia por la falta de acción frente a estos actos reprochables, nuestros jueces empiecen a sancionar directamente a todo empleado público que en el desempeño de su cargo cometa actos que vulneren nuestros derechos, aunque estos sean amigos o "coidearios".⁴⁴

Mientras no se aplique la rectitud en el proceso, la falta de acción de obrar correctamente vulneran los derechos y garantías, por tal motivo, es necesario que el empleado o funcionario ofrezca las garantías de respeto, justicia para que no se vulneren dichos derechos.

⁴³Fernando Jesús Torres Manrique. (2011). *Derecho Público, Privado y Social*. Caracas: Bolívar.

⁴⁴DIARIO EXPRESO EC. (2013). *Acción de Repetición*. Guayaquil.

2.3.4.8 La Responsabilidad Civil o Extracontractual del Estado en General y del Error Judicial en Particular.

La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez-Picazo define la responsabilidad como la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido, aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de responsabilidad por hechos ajenos, como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

Miguel S. Marienhoff, citado por Álvarez Torres, apunta que:

“La responsabilidad existe cualquier sea el órgano estatal: Legislativo, ejecutivo o judicial causante del agravio o menoscabo, pues cualquiera de éstos órganos, al actuar, lo hacen en nombre del Estado, a cuya estructura pertenecen y en cuya personalidad se subsumen”,⁴⁵

De allí que su actuar inadecuado, por una acción u omisión antijurídica, que produzca un daño y su correspondiente causalidad entre daño y acción, son las circunstancias que deben proceder para las reclamaciones indemnizatorias.

⁴⁵ *Miguel S. Marienhoff (2012)*

2.3.4.9 Responsabilidad civil o extracontractual del Estado o Aquiliana.-

La responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido, por lo que al autor del daño responde de él. Ahora bien, se trata de delimitar de dónde procede esa responsabilidad, que conlleva el deber de indemnizar.

“La función Judicial presta un servicio, como es el de Administrar e impartir justicia, y lo hace por mandato legal, por lo que no hay de por medio una relación contractual ni cuasicontractual, se presenta entonces cuando el Juez “cae en error y perjudica a una de las partes”. (MOSSET ITURRALDE, 2005, pág. 30)”⁴⁶

Es decir, “entre víctima y autor del daño no existe vínculo anterior alguno” o que, aun así exista tal vínculo, el daño que sufre la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia.

En el libro publicado por (IRISARRI BOADA, 2000, pág. 20) menciona:

“El autor del daño está obligado a indemnizar a la víctima de un perjuicio que no proviene de un vínculo jurídico entre las partes” (IRISARRI BOADA, 2000, pág. 20).- Martínez Rave, citado por Catalina Irisarri Boada, entiende por responsabilidad extracontractual como “la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y con la cual no la liga ningún nexo contractual legal”⁴⁷

Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

⁴⁶MOSSET ITURRALDE, 2005, pág. 30

⁴⁷IRISARRI BOADA, 2000, pág. 20

2.3.4.10 Responsabilidad Civil Subjetiva y Objetiva.-

La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica.

Todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva. Cuando un individuo responde por el acto de otro, evidentemente no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

“La teoría subjetiva o teoría clásica de la culpa, hace referencia a que la responsabilidad civil se encuentra en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor del daño. En este tipo de responsabilidad hay tres elementos: El daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño”.⁴⁸

Varios autores, entre otros Mazeaud citado por Irisarri Boada han criticado a los defensores de las teorías que desechan el análisis del elemento culpa en la determinación de la responsabilidad.

“Establecer una responsabilidad automática es despojar a la responsabilidad de toda moral y de toda justicia. La justicia y la moral suponen una diferenciación entre el acto culpable y el acto inocente, un examen de la conducta del agente....”⁴⁹

Resolver que un acto inocente compromete la responsabilidad de su autor, puede justificarse rara vez sobre el terreno de la utilidad social, y jamás sobre el de la moral.

⁴⁸Ibidem, págs. 23-24

⁴⁹(IRISARRI BOADA, 2000, págs. 23-24).-

2.3.4.11 Responsabilidad Civil Objetiva en el Ecuador.-

La objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

Es importante esta diferencia referida, en razón de que el Art. 11 No. 9 de la Constitución Ecuatoriana, que consagra la Responsabilidad Civil o Extracontractual del Estado y la Responsabilidad del Estado por error judicial, prevén una responsabilidad objetiva del Estado.- (ALVAREZ TORRES, pág. 1).⁵⁰

En el error judicial, basta que el daño se produzca cuando los jueces, en ocasión del ejercicio de las funciones que les están atribuidas, causan un daño o perjuicio que les obliga a la correspondiente reparación.

Para López Juan de la Cruz, citado por Álvarez Torres....

“El daño patrimonial o extra patrimonial derivado del error judicial, es tan resarcible cuando tiene origen en una decisión judicial penal como cuando nace de un acto jurisdiccional civil”, es importante “demostrar el error en que ha incurrido el juez, quien deberá responder civilmente por ello y que la consecuencia ha sido el daño o perjuicio irreparable, que constituye la base de la pretensión indemnizatoria para los afectados, caso contrario supondría reconocer que aunque se constatará la existencia de resoluciones judiciales erróneas, éstas serían inmutables, por lo que se privaría de materialización al resarcimiento atinente por los daños causados por este acto equívoco.”⁵¹

Sin embargo de lo dicho, la conducta doloso o culposa”, si son en cambio el presupuesto del que parte la responsabilidad personal del funcionario para la repetición de lo pagado por el Estado, y ello se deduce de la lectura del Art. 33 del Código Orgánico de la Función Judicial Ecuatoriana,

⁵⁰ALVAREZ ,TORRES, pág. 1

⁵¹Ibidem, pág. 6

pues los servidores judiciales deben intervenir en este proceso para demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a “dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

2.3.5 Legislación

2.3.5.1 La Constitución de la República del Ecuador

Art. 11, numeral 9...

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”⁵²

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el Derecho de Repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 11, numeral 9, inciso 4...

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal

⁵²CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (2008). *El Derecho de Repetición en la Constitución Ecuatoriana*.

*sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*⁵³

Aquí se determina lo que significa la responsabilidad del Estado y sobre el Derecho de Reparación a favor de quienes han sido afectados de alguna manera, como en los derechos humanos o en sus garantías constitucionales.

El autor (Sanchez Carpio, Carlos Manuel. 2011). Sobre el *ejercicio del Derecho de Repetición del estado menciona.*

“Entre los derechos humanos violentados tenemos: La detención ilegal, los procesamientos injustificados y la violación al Debido Proceso, afectando valores esenciales de las personas como son su libertad e integridad, además del error judicial.

*Además hay que recordar que el Estado tiene la obligación de respetar, hacer respetar y promover los derechos humanos, ante los otros Estados del mundo, así se ha comprometido en tratados y convenios internacionales”.*⁵⁴

Además debemos recordar que el Juez es elegido por el Estado, es por tal un funcionario del Estado, vinculado a este por una relación de empleo, en virtud del cual queda investido de poderes y gravado con una obligación determinada, como medios para el fin del cumplimiento de su altísima función que desempeña.

La claridad de esta disposición constitucional es indiscutible, por tanto los afectados por violación de las normas del derecho, pueden invocar esta disposición constitucional a fin de que sus derechos conculcados sean reparados adecuadamente, por parte del Estado Ecuatoriano.

⁵³ **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.** (2008). *El Derecho de Repetición en la Constitución Ecuatoriana.*

⁵⁴ **SANCHEZ CARPIO, Carlos Manuel.** (2011). *CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA QUE GARANTICE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REPETICIÓN DEL ESTADO.* Loja: Área Jurídica de la Universidad de Loja.

2.3.5.2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Art. 17....

“La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

*De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable”.*⁵⁵

Los fundamentos de derecho son las razones pertenecientes al mundo del Derecho que configuran la argumentación de la decisión. Razones de esta índole son los enunciados de los principios y reglas escritos en la Constitución, tratados y convenios internacionales de derechos humanos y más códigos normativos nacionales, los que han sido objeto de la respectiva interpretación que hace el juez, soportado en la jurisprudencia atinente al caso y la opinión de los profesores de la materia, textos interpretados configuran las normas aplicadas a los hechos probados.

⁵⁵LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2012). Art. 17. Corporación de Estudios y Publicaciones.

El Art. 18.....

*“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.*⁵⁶

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio, deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y

⁵⁶Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2012). Art. 18.

lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2012)”

El Art. 19....

“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma Jueza o Juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos Juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.”⁵⁷

La reparación económica se debe demandar en Juicio Verbal Sumario, sustanciado ante el propio Juez que dictó Sentencia de Primera Instancia en el Proceso de Garantía Jurisdiccional y por la que se declaró la Vulneración de los Derechos y se condenó a su reparación integral a un particular (Art. 17, # 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). O en Juicio Contencioso Administrativo, ante los Jueces especializados competentes (Art. 217 Código Orgánico de la Función Judicial), si la Vulneración de los Derechos ha generado la responsabilidad patrimonial del Estado, por ser el sujeto condenado cualesquiera de las personas, órganos o instituciones que enumera el artículo 11, inciso subsiguiente al # 9 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁵⁷LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2012). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, .

“En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de quede la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito”.⁵⁸

Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

El autor (GARCIA Falconí; José, 2011), en su libro Los nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano, menciona que:

“Declarada en sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular, el juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la administración pública responsable para que se inicien las acciones administrativas que correspondan, esto es, las que dimanen de la potestad disciplinaria atribuida a aquélla y, eventualmente, en caso que por acuerdo reparatorio se haya pagado el monto de los daños fijados para la acción de repetición procedente de acuerdo con las normas que se hayan previsto para el efecto y que básicamente regulan los mecanismos que permiten ejercer el derecho de repetición del Estado en forma obligatoria”.⁵⁹

Esto es, contra todas las personas naturales o jurídicas que, como servidoras y servidores públicos, concesionarios, delegatarios u otras que

⁵⁸ **GARCÍA FALCONÍ; José.** (2011). *Los nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano* (Vol. Tomo Primero). Quito, Ecuador: Ediciones Rodin.

⁵⁹ **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.** (2013). Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones

en ejercicio de una actividad pública, causen perjuicios por los cuales el Estado o sus instituciones realizaron pagos reparatorios, indemnizatorios o compensatorios, siempre y cuando esos perjuicios surjan de una con

2.3.5.3 Código Orgánico de la Función Judicial

El Art. 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que:

*“En los casos contemplados en el Art. 33 del mismo cuerpo legal, el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2013) s”.*⁶⁰

De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

Por tal motivo BENALCAZAR, Juan Carlos. 2007 manifiesta que:

“Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron

⁶⁰ **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.** (2013). Art. 33. Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones

*los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino a caso fortuito o a fuerza mayor”.*⁶¹

No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Por esta razón, BENALCAZAR, Juan Carlos. (2007) manifiesta que:

*“Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado.”*⁶²

En esta disposición la acción se dirige contra las personas responsables de los daños producidos, esto es a los funcionarios o servidores públicos que realizando sus servicios.

En la revista El Servidor Público, se indica que:

*“Han ocasionado un perjuicio por el mal servicio que prestan, o que teniendo la responsabilidad de hacerlos no lo han hecho, siendo la omisión considerada responsabilidad”.*⁶³

Además se establece que de haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

⁶¹**BENALCAZAR, Juan Carlos.** (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano* (Primera Edición ed.). Quito: Fondo Editorial Quito.

⁶²**BENALCAZAR, Juan Carlos.** (2007). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano* (Primera Edición ed.). Quito: Fondo Editorial Quito.

⁶³**EL SERVIDOR PUBLICO.** (2013).

*“Es así que el Estado está ejerciendo el Derecho de Repetición ante los funcionarios que han ocasionado un daño, que ejercen la Función Judicial; cuestión diferente para los servidores públicos señalado en la Ley Orgánica del Servicio Público que las entidades ejecutarán el Derecho de Repetición contra la o el servidor responsable, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República”.*⁶⁴

Todo hombre que se encuentra en situación de decidir, puede actuar de uno o de otro modo. El hombre se imputa sus acciones (y omisiones) ya hasta cierto punto las consecuencias de ellas y se sabe responsable, aunque ello le sea gravoso. Se considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción, independientemente de que, de hecho, se le aplique.

El Art. 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que

“Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño. (EL SERVIDOR PÚBLICO, 2013) “Este es el procedimiento para sustanciar las causas por la responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, siendo competentes para sustentar este proceso el juez o jueza de lo civil

⁶⁴ Ley Orgánica del Servicio Público

del domicilio de la parte demandada, teniendo un trámite verbal sumario, es decir parte verbal y parte escrito”. ⁶⁵

Acción que tiene un tiempo para que el estado ejerza este derecho que es de cuatro años, pasado este tiempo, no se puede presentar ninguna acción para que el funcionario judicial, juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, de acuerdo a esta ley, proceda a reparar el daño ocasionado por dicho funcionario, como responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

2.3.5.4 Derecho Comparado

2.3.5.4.1 Legislación colombiana

El Derecho Comparado actual tiende abiertamente a reconocer la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en el ámbito administrativo, como en el judicial y legislativo.

Art. 127. “El fundamento actual de la responsabilidad estatal, es el Estado de Derecho y sus presupuestos, cuya finalidad última es proteger a los gobernados en sus derechos. La responsabilidad del Estado, en sus facetas: Estado Legislador, Estado Juzgador y Estado Administrador viene a constituir un principio rector y por tanto, parte integrante de su sistema de garantías sociales y políticas. Asimismo, el Derecho Comparado, propende a hacer extensivo el ejercicio del derecho de repetir en contra de los funcionarios o empleados que hayan causado los

⁶⁵ EL SERVIDOR PUBLICO. Revista Judicial (2013).

*daños y por los cuales el Estado se ha visto en la obligación de indemnizar a los perjudicados”.*⁶⁶

Este análisis comparativo comprende la normatividad positiva que sobre el derecho de repetición rige en las repúblicas de Colombia y de Ecuador.

*Según el derecho positivo de la República de Colombia, la Acción de Repetición es una acción civil, por su naturaleza retributiva, de contenido económico y de obligatorio cumplimiento cuando el daño causado razón de la condena contra el Estado, haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de su agente.*⁶⁷

En la legislación colombiana, esta acción busca responsabilizar patrimonialmente frente al Estado, al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave, causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con el perjudicado, para evitar un proceso de terminarlo anticipadamente. Los únicos legitimados para iniciar la acción de repetición son la entidad directamente perjudicada, el Ministerio Público, y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La entidad condenada deberá ejercitar esta acción en un plazo no superior a los seis meses siguientes al pago total efectuado. Es una acción constitucional, toda vez que fue consagrada expresamente son dos los requisitos sustanciales para la procedencia de la acción.

a) Debe existir daño en contra de la entidad por el pago de una sentencia condenatoria de carácter indemnizatorio o de una conciliación debidamente aprobada.

b) Fallos condenatorios contra la entidad pública responsable. La Acción de Repetición es, entonces, la consecuencia o prolongación de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, según el caso. En otras palabras, es

⁶⁶CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA. (2011). *Testogps Inhábiles*, Art. 127.

⁶⁷G. Jellinek.(2010.) *Teoría General del Estado*, México DF.

condición de procedibilidad la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Esta es una acción dirigida contra el servidor, ex servidor o particular que desempeñe funciones públicas, cuando por su conducta negligente, enmarcada dentro de los criterios de culpa grave o dolo ha generado a la entidad la obligación de pagar una suma de dinero. De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, para que prospere la responsabilidad del funcionario se exige que el perjuicio de la entidad, concretado en el pago de la suma ordenada o conciliada, sea la consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de su agente. (El noveno inciso del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, también prevé la declaratoria previa de dolo o culpa grave). El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

*“El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el Derecho de Repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.*⁶⁸

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal

⁶⁸ Sobre la Constitución de Colombia. Análisis jurídico

sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

En Colombia, la acción de repetición es de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente del Tribunal de lo Contencioso.

El término de caducidad para iniciar la acción de repetición es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. En cualquiera de los casos, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que el valor de la condena o de la conciliación haya sido pagado total y efectivamente.

2.3.5.4.2 Legislación Venezolana

En Venezuela la base de la responsabilidad se encuentra en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela bajo las siguientes instituciones, y desde dos puntos de vista:

“Bases Constitucionales Directas Responsabilidad de la Administración Pública como un principio.- La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”(Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2010).⁶⁹

Se configura la responsabilidad de la Administración Pública como principio.

⁶⁹Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2010

La Administración Pública despliega la función pública, en sentido estricto, aquella función que conlleva a la satisfacción de necesidades colectivas, teniendo por norte el interés público; y se plantea, a su vez, la obligación por parte de la Administración Pública, de actuar conforme a derecho, se someten sus actuaciones a lo pautado en el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. De lo expuesto se desprende que se plantea constitucionalmente el principio de la responsabilidad administrativa y el principio de la legalidad administrativa.

*“Responsabilidad de la Administración Pública Como Un Derecho.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2010) artículo 140).*⁷⁰

Esta base constitucional es considerada como la norma matriz de todo el sistema de responsabilidad administrativa, tanto contractual como extracontractual.

*“La Constitución de la República de Venezuela de 1961, incluía en su articulado lo siguiente: “En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública (Constitución de la República de Venezuela de 1961, artículo 47). En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) esta norma no aparece para darle entrada a una disposición que regula, en específico, la responsabilidad de la actuación administrativa y a la responsabilidad de la actuación judicial.”*⁷¹

⁷⁰ **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** (2010). *Artículo 141.* Caracas: Bolívar.

⁷¹ **Fernando Jesús Torres Manrique.** (2011). *Derecho Público, Privado y Social.* Caracas: Bolívar.

Sin embargo, la inclusión de esta norma no desnaturaliza la esencia de la responsabilidad del Estado, muy por el contrario, la enriquece dejando por sentado que el Estado, en un sentido amplio, indemniza los daños derivados de sus actuaciones legítimas.

2.3.5.4.3 Legislación de Chile

“El artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile instituye que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o municipalidades, podrá formular el respectivo reclamo ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario causante del daño.”⁷²

El artículo 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de agosto de 1998, reducía la responsabilidad patrimonial del Estado a la derivada del error judicial por inadecuada administración de justicia o por los actos que hayan producido la presión o su detención arbitraria. En el artículo 24 de dicha Ley Fundamental se previó el derecho del Estado de repetir contra el juez o funcionario responsable.

La nueva Constitución de la República del Ecuador, de noviembre de 2008, resulta prolija en materia de responsabilidad patrimonial del Estado. El artículo 11 de la Constitución ecuatoriana enumera los principios que rigen el ejercicio de los derechos fundamentales y en el numeral 9 de dicho artículo se establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar dichos derechos.

⁷² FERRADA B., Juan Carlos, “La responsabilidad patrimonial de la administración del Estado en Chile: una breve revisión del estado actual de la discusión”, en MARÍN G., Juan Carlos (comp.), op. cit. supranota, pp. 107-135. También cfr. PANTOJA BAUZA, Rolando, “La inexplicable ausencia de una justicia administrativa en el Estado de Chile”, en CISNEROS FARÍAS, Germán, FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro (coords.), op. cit. supra nota 11, pp. 381-423.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar

Entre los métodos científicos utilizados se encuentran los siguientes:

3.1.1 Método Inductivo

Este método sirvió en la presente investigación como un proceso analítico sintético mediante el cual se partió del estudio de casos, hechos o fenómenos particulares del Derecho de Repetición para llegar al descubrimiento del principio doctrinario, jurídico y comparativo que lo rige.

3.1.2 Método Deductivo

El método deductivo va de lo general a lo particular, es decir, explica los fenómenos que se investiga, es decir, que a través de este método se especificó la necesidad de velar por el derecho humano a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la calidad de vida de las personas que pueden verse afectados por una falta de protección en su derechos apelando al Derecho de Repetición.

3.1.3 Método Descriptivo

Éste método consistió en la observación minuciosa actual de hechos, fenómenos y casos y procura la interpretación racional y el análisis objetivo de los mismos, con la finalidad de cumplir los objetivos específicos señalados anteriormente. Lo particular de este método es que

no trata de interferir o modificar la realidad actual sino que se refiere minuciosamente e interpreta lo que es.

3.1.4 Método Analítico

Este método se utilizó para descomponer o designar el hecho que se investiga, por medio del siguiente proceso: Observación de la problemática, descripción, crítica; se descompone en partes, se enumera, ordenan y clasifican; acciones estas que permiten un proceso de conocimiento claro y profundo, después de lo cual se pasa al siguiente método.

3.1.5 Método Comparativo

Este método permitió establecer comparaciones jurídicas, semejanzas y diferencias, con las similares que rigen en otros países y por supuesto evidenciarlas en su aplicación, como experiencias válidas para nuestra sociedad.

3.2 Diseño de la Investigación

En el presente proyecto se empleó los siguientes tipos de investigación como son:

3.2.1 La Investigación Histórica

Dependió de toda la información que se reunió sobre la documentación referida al problema, que luego de examinarla cuidadosamente se determinó su confiabilidad por medio de una crítica interna y externa.

3.2.2 La Investigación Descriptiva

Nos permitió Trabajar sobre realidades de hecho y su característica fundamental fue presentar una interpretación correcta sobre la realidad del Derecho de Repetición. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: Encuestas, Casos, Exploratorios, Causales, de Desarrollo, Predictivos, de Conjuntos, de Correlación.

3.3. Población y Muestra

Para obtener la información relacionada con lo que ocurre en torno a la Acción y Derecho de Repetición, el universo estuvo compuesto por una población en números redondos de 173.575 personas que componen a la población Quevedeña, y de 362 abogados inscritos en el Colegio de Abogados del Cantón Quevedo.

N= Tamaño necesario de la muestra.

Datos.

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra?

Muestra

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra

Muestra de los Habitantes.

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$

$$n = \frac{2^2 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.05^2 (173575 - 1) + 2^2 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.0025(173574) + 4 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{173575}{433.935 + 2}$$

$$n = \frac{173575}{435} \quad n = 399 \text{ Habitantes del cantón Quevedo}$$

Muestra de los Abogados

$$n = \frac{2^2 \cdot 0.25 \cdot 261}{0.05^2 (261 - 1) + 2^2 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{4 \cdot 0.25 \cdot 261}{0.0025(264) + 4 \cdot 0.50}$$

$$n = \frac{261}{0,66 + 2}$$

$$n = \frac{261}{2,66} \quad n = 98 \text{ Abogados del cantón Quevedo}$$

Composición de la Muestra

Personas para la encuesta	397
Abogados	98
Juez de lo Civil	1
Juez de lo Civil	1
Total	497

El tamaño de la muestra general fue de 497 entre Moradores, Abogados y Jueces de lo Civil del cantón Quevedo., más dos Jueces de lo Civil.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se emplearon las siguientes técnicas:

3.4.1. Encuesta

Se aplicó una encuesta a 397moradores del cantón Quevedo y a 98 Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo. Como instrumento se aplicó un cuestionario.

3.4.2. Entrevista

Se entrevistó a dos Jueces de lo Civil del cantón Quevedo, y como instrumento se aplicó una guía de entrevista.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Bajo la supervisión del Tutor se estructuraron las encuestas y entrevistas, las mismas que se aplicaron a los integrantes de la Muestra, previo aplicación de una prueba piloto a un sector de la población considerada en forma aleatoria.

3.6 Técnicas del Procesamiento y Análisis de Datos

Las técnicas tecnológicas para el procesamiento de datos que se utilizaron fueron los cuadros de Word y Excel, donde se demuestran en forma objetiva los resultados de la investigación.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados

4.1.1. Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo

1.- ¿Considera usted que una persona afectada por una mala acción de un funcionario debe tener el derecho a formular su defensa mediante el Derecho de Repetición?

Cuadro 1: Derecho a formular su defensa mediante el Derecho de Repetición.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	355	89 %
No	25	7 %
A veces	17	4 %
Total	397	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

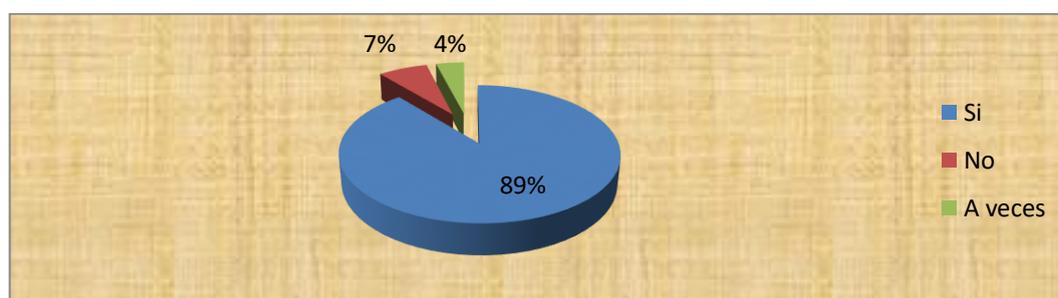


Gráfico 1.- Derecho a formular su defensa mediante el Derecho de Repetición

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta uno, demuestran que un 89 % de los encuestados dicen que una persona afectada por una mala acción de un funcionario debe tener el derecho a formular su defensa mediante el Derecho de Repetición, un 7% que no y el 4% restante considera que a veces. Se concluye que una persona encausada tiene el derecho a formular su defensa mediante el Derecho de Repetición.

2.- ¿Considera usted que el Derecho de Repetición hacia el Estado, Instituciones Públicas y o Servidores Públicos protege el Derecho Constitucional de los Ciudadanos?

Cuadro 2: Se protege el derecho constitucional de los ciudadanos.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	397	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	397	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

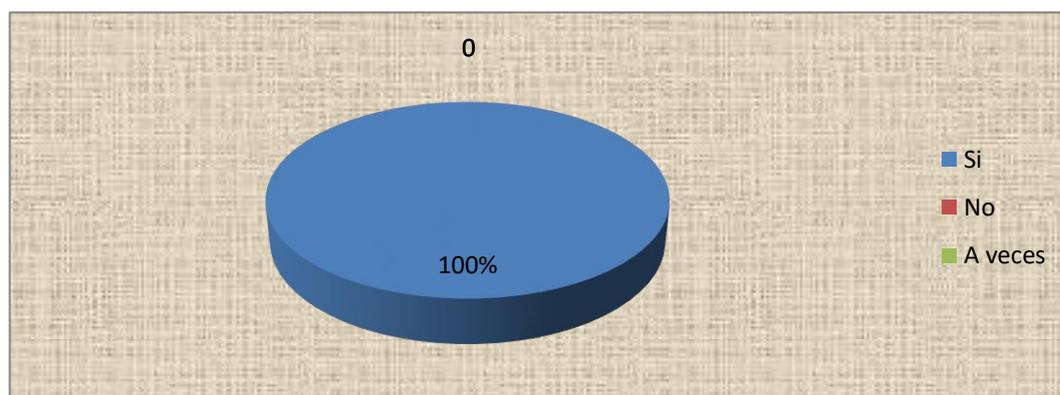


Gráfico 2.- Se protege el derecho constitucional de los ciudadanos.

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta dos, demuestran que la totalidad considera que el Derecho de Repetición hacia el Estado, Instituciones Públicas y o Servidores Públicos protege el derecho constitucional de los ciudadanos. El Derecho de Repetición hacia el Estado, es una obligación del Estado que protege este Derecho Constitucional vulnerados en Procesos Judiciales.

3.- ¿Considera usted que se debe ejercer el Derecho de Repetición del Estado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas?

Cuadro 3: Evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	397	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	397	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

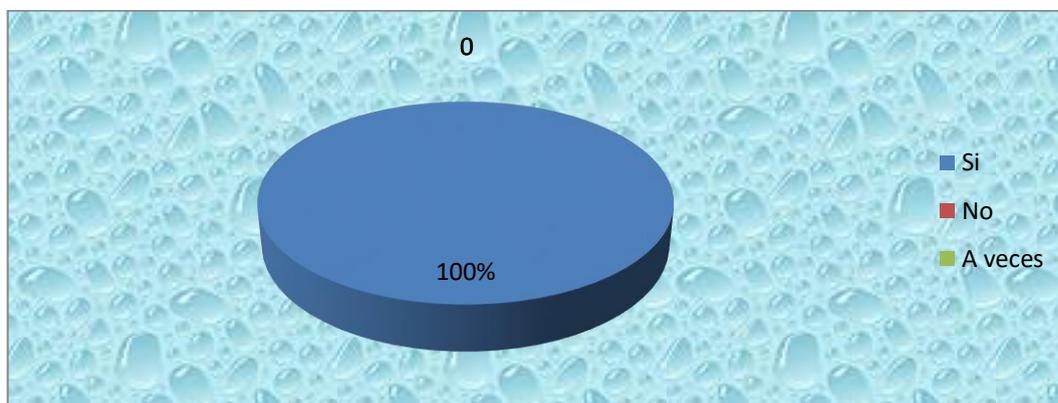


Gráfico 3.- Evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta tres, demuestran que se debe ejercer el Derecho de Repetición del Estado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas. La vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas se debe a la negación ilegítima del Derecho de Repetición.

4.- ¿Cree usted necesaria una reforma a la Ley de lo Contencioso y Administrativo sobre el Derecho de Repetición del Estado y así evitar la vulneración de los derechos de las personas?

Cuadro 4: Una reforma en la Ley sobre el Derecho de Repetición del Estado y así evitar la vulneración de los derechos de las personas.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	397	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	397	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

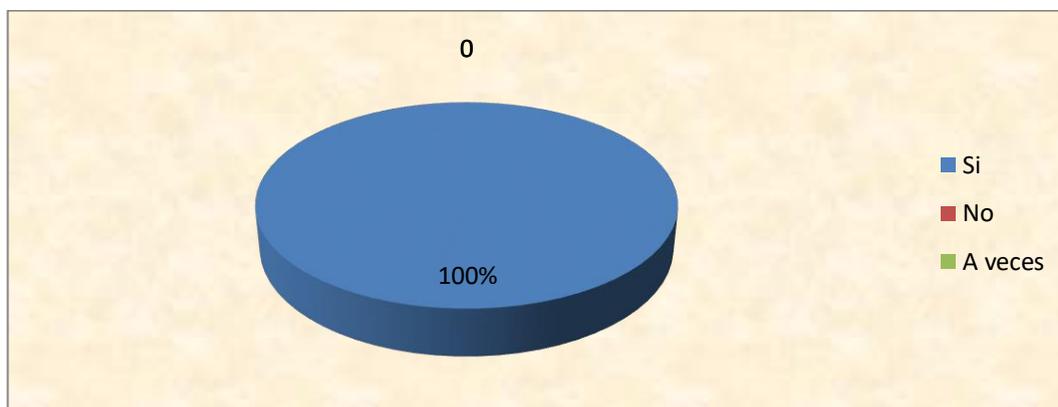


Gráfico 4.- Una reforma en la Ley sobre el Derecho de Repetición del Estado y así evitar la vulneración de los derechos de las personas.

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta cuatro, demuestran que la totalidad de los encuestados consideran que si es necesaria una reforma en la Ley de lo Contencioso y Administrativo sobre el Derecho de Repetición del Estado y así evitar la vulneración de los derechos de las personas. La reforma evitará que se vulneren los derechos y garantías constitucionales del afectado.

5.- ¿Considera usted que dicha propuesta cumplirá con el disfrute pleno de los derechos?

Cuadro 5: Con el Derecho de Repetición del Estado, se cumplirá con el disfrute pleno de los derechos.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	397	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	397	100 %

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

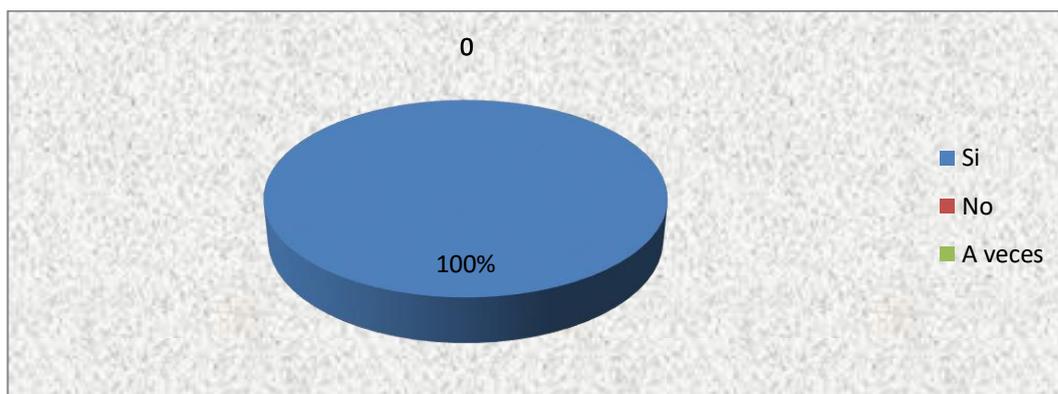


Gráfico 5.- Con el Derecho de Repetición del Estado, se cumplirá con el disfrute pleno de los derechos

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta cinco, demuestran que presentando una propuesta de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición del Estado, se cumplirá con el disfrute pleno de los derechos, por lo que todos concuerdan con la realización de la propuesta de reforma a favor de los derechos constitucionales de los ecuatorianos.

4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo

6.- ¿Cree usted que una normativa sobre el Derecho de Repetición garantiza el derecho a la defensa del afectado?

Cuadro 6: Una normativa sobre el Derecho de Repetición garantiza el derecho a la defensa del principio de inocencia.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	68	69 %
No	16	16 %
A veces	14	14 %
Total	98	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

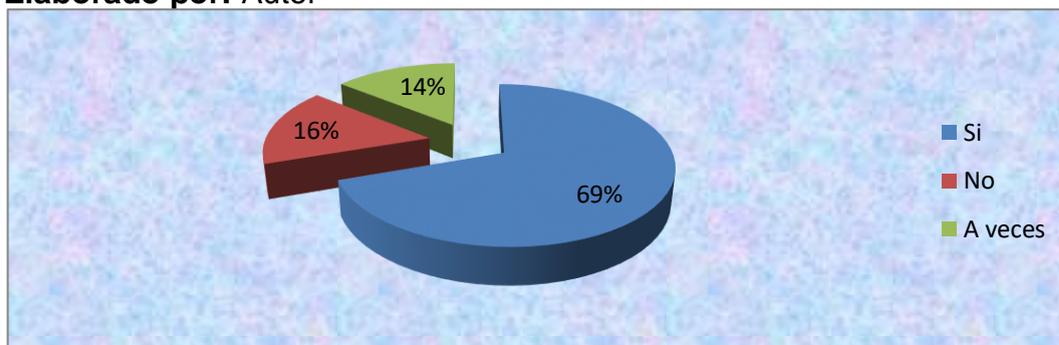


Gráfico 6.- Una normativa sobre el Derecho de Repetición garantiza el derecho a la defensa del afectado

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta seis, demuestran que un 69 % de los encuestados dicen que una normativa sobre el Derecho de Repetición garantiza el derecho a la defensa del afectado, un 16% que no y el 14% restante considera que a veces. Se establece que la normativa sobre el Derecho de Repetición garantiza el derecho a la defensa del afectado, por lo que es necesaria la aplicación de la propuesta de la investigación.

7.- ¿Cree usted que se deban reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición del Estado y así evitar la vulneración del derecho de defensa?

Cuadro 7: Reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para ejercer el Derecho de Repetición.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	65	66 %
No	33	34 %
A veces	0	0
Total	98	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

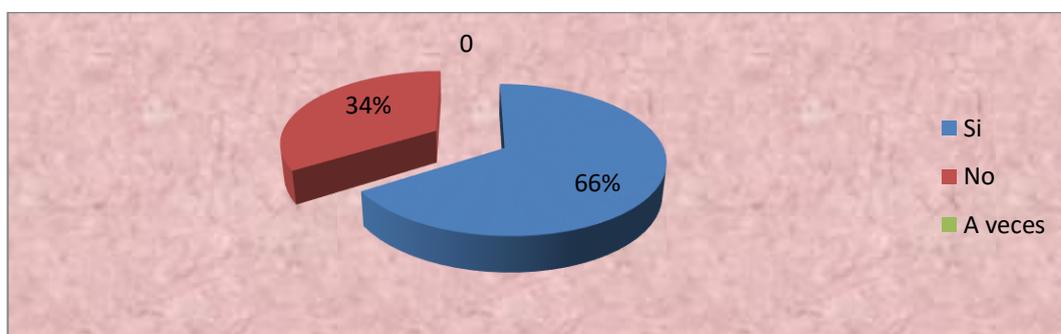


Gráfico 7.- Reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para ejercer el Derecho de Repetición.

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta siete, demuestran que el 66% de los encuestados considera que se debería reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición, mientras que el 34% restante manifiestan que no. Con la reforma se respetarán los derechos y garantías constitucionales del afectado.

8.- ¿Cree usted que reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para ejercer el Derecho de Repetición protegerá el derecho de defensa?

Cuadro 8: Reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	65	66 %
No	33	34 %
A veces	0	0
Total	98	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

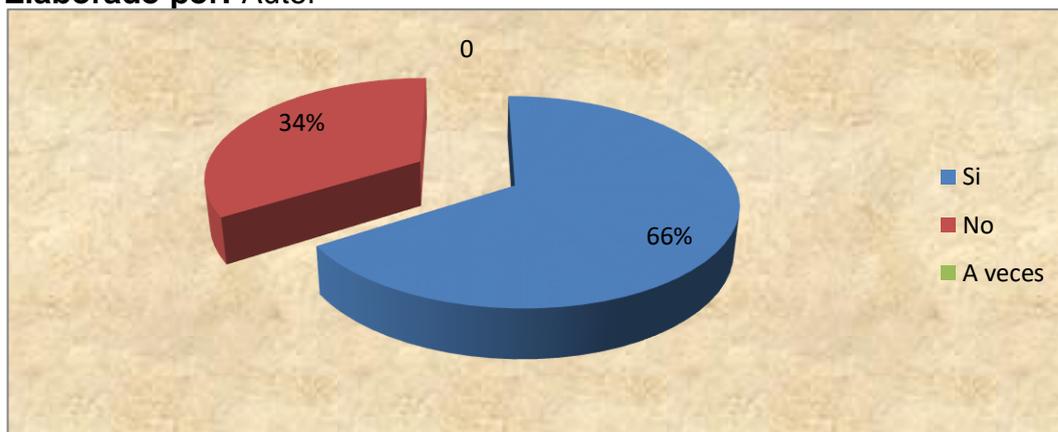


Gráfico 8.- Reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta ocho, demuestran que el 66% de los encuestados considera que reformar al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se pueda ejercer el Derecho de Repetición, mientras que el 34% considera que no. Con la reforma, según los encuestados se respetarán las garantías constitucionales del afectado y se protegerá el Derecho de Repetición.

9.- ¿Considera usted que al aplicar la reforma permitirá que los encausados tengan acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición?

Cuadro 9: Los encausados tendrán acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	73	74 %
No	25	26 %
A veces	0	0
Total	30	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

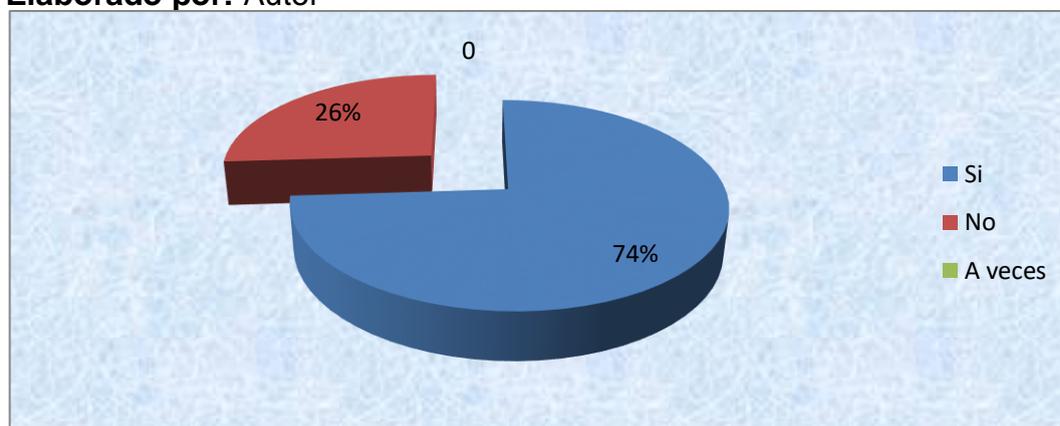


Gráfico 9.- Los encausados tendrán acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición.

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta nueve, demuestran que el 74% de los encuestados considera que al aplicar la reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo permitirá que los encausados tengan acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición, mientras que el 26% considera que no. Con la reforma, según los encuestados se respetarán las garantías constitucionales del afectado y se protegerá el Derecho de Repetición.

10.- ¿Está usted de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para precautelar los Derechos Fundamentales de Repetición que se plantea en este trabajo de investigación?

Cuadro 10: Aplicar la propuesta de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición.

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	98	100 %
No	0	0
A veces	0	0
Total	98	100 %

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho del cantón Quevedo

Elaborado por: Autor

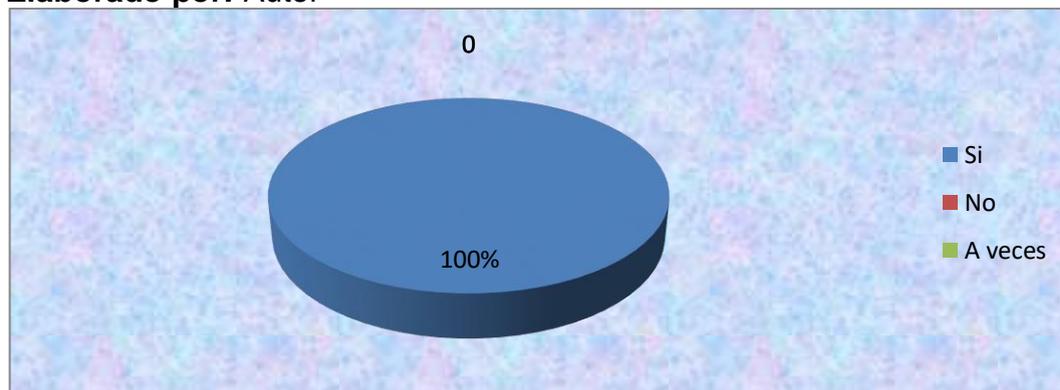


Gráfico 10.- Aplicar la propuesta de reforma Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición

Análisis e Interpretación

Los resultados de la pregunta nueve, demuestran que la totalidad de los encuestados de acuerdo en que se deba aplicar la propuesta de reforma Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición que se plantea en este trabajo de investigación. Con la propuesta, se espera ayudar a que se respeten las garantías constitucionales del afectado y proteger el Derecho de Repetición en el Debido Proceso.

4.1.2 Entrevistas

Entrevista al Abogado Jorge Lucio Alcívar Juez de lo Civil del cantón Quevedo.

1.- ¿Considera Ud., que al no permitirse reconocer a un encausado a que tenga acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición se vulneraría el derecho a la defensa y por lo tanto a su protección integral?

Por supuesto que es así. Ciertamente es que algunas leyes y normas jurídicas no están acorde con los cambios que han venido experimentando la sociedad, y sobre todo con los principios y derechos prescritos en las Leyes del Ecuador, razón por lo que se han dictado y promulgado otras leyes; sin embargo ha ocurrido que algunos preceptos jurídicos de leyes han violado derechos constitucionales, ese es el caso de la no aplicación del Derecho de Repetición, por lo que debería atenderse este asunto y buscar una solución en beneficio de los afectados.

2.- ¿Cree usted que la normativa de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, garantiza el derecho constitucional al Derecho de Repetición cuando el daño es realizado por un funcionario del Estado?

La normativa de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, sí garantiza el derecho de Repetición, pero depende como se la aplique. Es sabido que no existe un procedimiento que regule la acción del derecho de repetición, lo que ocasiona que esta nunca sea utilizada, lo que conlleva que el funcionario público, nunca se haga responsable por los daños que ha causado, tanto a los administrados como a la administración pública, por producirles pérdidas económicas, sin mencionar la defectuosa prestación del servicio, la falta de una vía procesal para repetir en contra de los empleados públicos, estas acciones ocasionan dos cosas: la pérdida constante de fondos y dinero Estatal, y la

irresponsabilidad del funcionario, lo que podría derivar en una actitud permisiva frente a las autoridades, los mismos que pudieran abusar de su posición y actuar arbitrariamente.

3.- ¿Cree usted que al reformar el Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo se protegerá el derecho de terceras personas en lo referente al Derecho de Repetición en el Debido Proceso?

Para proteger el derecho de Repetición, sí es necesario reformar el artículo al que usted se refiere. Es necesario que se cumpla con las disposiciones referente al derecho de repetición contra servidores públicos por violación de derechos, señalados en el artículo 67 y siguientes de la referida ley y no limitarse tan sólo a una sanción meramente administrativa, como ha sucedido en la mayoría de casos; de lo contrario la norma constitucional y legal, perderá su eficacia normativa por su falta de cumplimiento.

4. ¿Cree usted que la normativa de reforma del Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y no otra ley es suficiente para garantizar el derecho de Repetición en el Debido Proceso?

De ninguna manera, el principio de inocencia se antepone a cualquier otra consideración. La Constitución de la República del Ecuador y los derechos y garantías constitucionales prevalecen sobre los demás. El juez debe en todo momento garantizar que la justicia brille, pues el propósito es alcanzar un auténtico orden justo dentro de la sociedad, cumpliendo las disposiciones imperativas del derecho; pues el fin supremo del derecho es la justicia. Está normado que el estado regula y garantiza los derechos de las personas mediante normas del derecho público, para garantizar justicia individual que tiende al bien particular.

Entrevista al Abogado Ab. Segundo Cepeda Llamoca, Juez de lo Civil del cantón Quevedo.

1.- ¿Considera Ud., que al no permitirse reconocer a un encausado a que tenga acceso al Debido Proceso, para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición se vulneraría el derecho a la defensa y por lo tanto a su protección integral?.

Considero que en referencia a la pregunta no solamente se vulneran los derechos, sino que se coarta las garantías, las mismas que están tipificadas o normadas en la Constitución de la República del Ecuador, y Leyes anexas.

2.- ¿Cree usted que la normativa de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, garantiza el derecho constitucional al Derecho de Repetición cuando el daño es realizado por un funcionario del Estado?

Una vez que se realice la reforma al Art. 64 a la Ley de lo Contencioso Administrativo, considero que si garantizará el Derecho de Repetición, dependiendo del ámbito en Derecho que se le aplique, lo cual permitiría adecuarse al Debido Proceso al imputado, y no que contraponga a lo plasmado en este Art.

3.- ¿Cree usted que al reformar el Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo se protegerá el derecho de terceras personas en lo referente al Derecho de Repetición en el Debido Proceso?

Considero que para proteger el Derecho de Repetición es indispensable reformar el Art. 64 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, quedando de la siguiente manera:

Art. 64.- El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo.

Los funcionarios o empleados administrativos que retardaren, rehusaren o se negaren a dar cumplimiento a las resoluciones o sentencias del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, sobre el respectivo desembolso de dineros por concepto de indemnización al perjudicado; bien sea por acciones u omisiones en el desempeño de sus cargos por parte de funcionarios (as) o empleados (as) públicos o por prestación deficiente de servicios públicos, estarán incurso en lo preceptuado en el Código Penal.

Se citará en sus domicilios o lugares de trabajo a las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa y a un debido proceso. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica. Si en la sentencia ejecutoriada se declara la culpabilidad de las servidoras o los servidores, se dispondrá que de forma inmediata el servidor o servidora pague el valor que por indemnización el Estado pagó al perjudicado y se inicie el procedimiento coactivo en contra de las servidoras o los servidores responsables para el reembolso respectivo.....Lo cual permitiría proteger el Derecho de terceras personas en lo relacionado al Derecho de Repetición.

4. ¿Cree usted que la normativa de reforma del Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y no otra ley es suficiente para garantizar el derecho de Repetición en el Debido Proceso?

Considerando lo que se encuentra plasmado en la Constitución de la República del Ecuador, además tomando en cuenta que en orden jerárquico no existe ninguna Ley por encima de La Constitución, lo cual

prevalece por cualquier otra Ley y anexos, mismo que faculta a los Jueces competentes garantizar que la Justicia, prevalezca, lo cual alcanzaría la meta trazada dentro del Consejo de la Judicatura es decir que garantizaría un proceso adecuado, consecuentemente su parte resolutive sería Lícita.

4.2. Comprobación de la Hipótesis

Con los resultados de la investigación de campo, llevada a cabo mediante encuestas, concretamente con los resultados de las preguntas 5 y 10, más la información proporcionada en las entrevistas, se llegó a determinar que la hipótesis planteada en la presente investigación, sobre la reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, que garantizará el derecho de Repetición como protección ante los daños que pudieren ocasionar funcionarios y empleados estatales y que dice **“Con la reforma del Art. 64 de Ley de Lo Contencioso y Administrativa, los funcionarios de las Instituciones Públicas actuarán con responsabilidad se acogerán al Debido Proceso para precautelar la acción de repetición ante el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo”**, es positiva, por tanto se acepta. Se logró establecer que los descuidos y negligencias provocados por funcionarios de las Instituciones Públicas, vulneran derechos constitucionales de los ciudadanos, por lo que deben ser sancionados.

4.3. Reporte de la Investigación

La investigación realizada, y que hizo posible la culminación de la Tesis intitulada **“LA ACCIÓN DEL DERECHO DE REPETICION ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS”** comenzó con la búsqueda de información bibliográfica jurídica sobre determinados campos problemáticos que ciertas normas jurídicas y cuerpos de ley están generando situaciones de insatisfacción

en la sociedad, dado el amplio espectro de Derechos que garantiza la Constitución de la República del Ecuador.

Esa búsqueda de información jurídica se concentró en el tema del Derecho de Repetición, por los descuidos y negligencias provocados por funcionarios de las Instituciones Públicas, que vulneran los derechos constitucionales de los ciudadanos, por lo que deben ser sancionados, de cuyo análisis jurídico del problema se evidenció una serie de causas y consecuencias que se generan por este problema y que violan derechos y más expresas disposiciones constitucionales de las personas..

La formulación de los objetivos (generales y específicos) de la investigación y la hipótesis, orientaron todo el proceso del desarrollo de la tesis: el marco teórico, la recopilación de datos, el análisis de la investigación de campo y la propuesta.

En la encuesta aplicada a los moradores y abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo, se consideró una muestra representativa en base a una fórmula estadística; la entrevista se realizó a dos Jueces de la Civil de esta misma ciudad de Quevedo. Datos e información que permitieron comprobar la hipótesis que dice **“Con la reforma del Art. 64 de Ley de Lo Contencioso y Administrativa, los funcionarios de las Instituciones Públicas actuarán con responsabilidad se acogerán al Debido Proceso para precautelar la acción de repetición ante el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo”**, que se planteó en la investigación, y que al ser positiva se la aceptó.

La propuesta de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, sin duda permitirá salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de los afectados, por lo tanto, los resultados que se esperan son:

Garantizar que el principio de Repetición en el Debido Proceso no se vulnere.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- La mayoría de las personas tienen acceso al debido proceso, pero por falta de ética profesional de los Servidores (as) Públicos son vulnerados sus derechos, debido a la falta de capacitación Integral a los servidores Públicos, para brindar una prestación eficiente de servicios a la comunidad.
- No se ejerce el Derecho de Repetición tutelado Constitucionalmente; consecuentemente se vulnera los Derechos Fundamentales de las víctimas.
- El Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo obstaculiza a los encausados acogerse al principio del Debido Proceso, y precautelar el Derecho Fundamental de Repetición.
- No se ejerce el Derecho de Repetición del Estado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas ante una mala actuación de Instituciones públicas y o de sus servidores.
- La reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo permite que los encausados tengan acceso al Debido Proceso,

para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición.

- La propuesta de reforma Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo es la solución para precautelar los Derechos Fundamentales del Derecho de Repetición que se plantea en este trabajo de investigación.

5.2. Recomendaciones

- Brindar una capacitación Integral sistemática. a los servidores Públicos, para que haya una prestación eficiente de servicios a la comunidad.

- Difundir los preceptos del Derecho de Repetición que otorga el Estado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, a través del ejercicio del Derecho de Repetición tutelado Constitucionalmente; para que no se vulneren las garantías fundamentales de las víctimas ante una mala actuación.

- El Derecho de Repetición hacia el Estado, Instituciones públicas y o servidores públicos debe proteger el derecho constitucional de los ciudadanos y que por lo tanto debe ser una obligación del Estado proteger este derecho constitucional.

- Se debe ejercer el Derecho de Repetición del Estado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas ante una mala actuación de Instituciones públicas y o de sus servidores.

- La reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo permitirá que los encausados tengan acceso al Debido Proceso.

- La propuesta de reforma Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo permitirá precautelar el Derecho de Repetición que se plantea en este trabajo de investigación.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título

Reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para precautelar el Derecho de repetición.

6.2. Antecedentes

No se conoce que se haya realizado algún proceso de repetición, ya que falta una ley que de efectivización a este derecho y regule un procedimiento que efectivice el derecho de repetición, lo único que se hace es cobrar las indemnizaciones en favor de las personas que han sido lesionadas; pero el Estado hasta ahora no ha demandado contra los funcionarios. Por otra parte existe el criterio, según se investigó, de que se hace efectivo este derecho pero vía administrativa a través de la Contraloría General del Estado que es un órgano de control y lo hace con las glosas, cuando un funcionario actúa de forma indebida y determina el tipo de responsabilidad, y en la vía Judicial no existe un reglamento que determine estos procesos, por lo que a falta de este se lo llevaría ante el Juez Civil trámite ordinario.

6.3. Justificación

De acuerdo a las investigaciones realizadas, se determinó que no hay una Ley especial y que la falta de una adecuada reglamentación impide que el derecho de repetición consagrado en la Constitución se haga efectivo, por lo que es urgente la necesidad de crear una ley que norme el

procedimiento para reclamar la devolución de lo pagado por parte del Estado; siendo así se considera que al no existir la reglamentación necesaria se da lugar a que muchos actos queden en la impunidad.

Por lo tanto, falta un procedimiento de una Ley específica para que pueda realizar dicha acción; no obstante al no estar contemplada la regulación específica de un procedimiento especial esto da lugar justamente para que los servidores que podrían ser objeto de este derecho de repetición no hayan recibido la sanción que implicaría juzgarles con la debida coercitiva, que es la devolución de los valores que en su momento el Estado ha sufragado en indemnización a la persona ofendida por el actuar negligente, culposo o doloso de los servidores; por lo que desde el punto de vista de seguridad jurídica es necesario crear una norma exclusiva que trate el asunto de derecho de repetición.

6.4. Objetivos

6.4.1. General

Reformar el Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se permita ejercer el Derecho de repetición del Estado, conforme al ordenamiento jurídico establecido.

6.4.2. Específicos

Determinar en la exposición de motivos, las razones que fundamentan la propuesta de reforma.

Determinar el marco constitucional en el que se inserta la propuesta de reforma a los preceptos jurídicos mencionados.

Definir la propuesta de reforma jurídica al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo para que se permita ejercer el Derecho de repetición.

6.5. Descripción de la Propuesta

6.5.1. Desarrollo

ASAMBLEA NACIONAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente promover un proceso de reformas al ordenamiento jurídico ecuatoriano en función de los nuevos requerimientos sociales, políticos y culturales, a efecto de que guarden coherencia con las disposiciones constitucionales.

Que, el desarrollo socioeconómico del país exige de seguridad jurídica y de una administración de justicia que garantice el respeto a los derechos individuales y colectivos.

Que, la sociedad ecuatoriana requiere de instituciones jurídicas que promuevan mejores relaciones jurídicas y garanticen la plena vigencia de los derechos de las personas.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, de la Constitución Política de la República establece que El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en

la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de

sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Que el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos;

Que, el mismo artículo 11, Numeral 9 de la Carta Magna establece que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas;

Que, la Corte Interamericana para la Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos ha reconocido en dos casos que hubo violaciones a los derechos humanos en Ecuador (Restrepo y Benavides) y en los que Ecuador reconoció su responsabilidad internacional;

Que, como parte de una política de Estado el mismo artículo 11, Numeral 9 de la Carta Magna determina un procedimiento justo y efectivo para la acción repetitoria;

Y, en ejercicio de sus facultades constitucionales, contenidas en el Art_ 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo:

Reforma del Artículo Dice:

Art. 64.- El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo.

Los funcionarios o empleados administrativos que retardaren, rehusaren o se negaren a dar cumplimiento a las resoluciones o sentencias del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, estarán incurso en lo preceptuado en el numeral 4o. del Art. 277 del Código Penal.

Cámbiese a continuación el texto de la nueva reforma:

Art. 64.- El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de

Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo.

Los funcionarios o empleados administrativos que retardaren, rehusaren o se negaren a dar cumplimiento a las resoluciones o sentencias del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, sobre el respectivo desembolso de dineros por concepto de indemnización al perjudicado; bien sea por acciones u omisiones en el desempeño de sus cargos por parte de funcionarios (as) o empleados (as) públicos o por prestación deficiente de servicios públicos, estarán incurso en lo preceptuado en el Código Penal.

Se citará en sus domicilios o lugares de trabajo a las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa y a un debido proceso. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica. Si en la sentencia ejecutoriada se declara la culpabilidad de las servidoras o los servidores, se dispondrá que de forma inmediata el servidor o servidora pague el valor que por indemnización el Estado pagó al perjudicado y se inicie el procedimiento coactivo en contra de las servidoras o los servidores responsables para el reembolso respectivo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente Ley Reformatoria al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional, ubicado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, Capital del Ecuador, a losdías de mes dedel dos mil catorce.

6.6. Beneficiarios

La presente propuesta de reforma al Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, guarda coherencia con derechos y garantías tutelados en la Constitución de la República, por lo que tiene como beneficiarios a los ecuatorianos en general, y en particular a las personas, los encausados a fin de que tengan acceso al Debido Proceso, y así precautelar los Derechos Fundamentales del derecho de repetición.

La propuesta planteada en este capítulo tiene como finalidad precautelar los Derechos Fundamentales del derecho de repetición establecido en el Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, donde el Estado debe indemnizar por la actuación negligente y culposa de ciertos servidores, pese a que se encuentra previsto en la Constitución por lo cual a falta de una ley que norme el procedimiento de repetición del Estado se presenta esta propuesta que beneficiará a todos.

6.7. Impacto Social

A través de la Propuesta de Reforma del Art. 64 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo, se propone el Derecho de Repetición a consecuencia del mal actuar de los servidores públicos, de esta forma no quedaría en la impunidad los casos de repetición frente a funcionarios servidores públicos; y así garantizar el patrimonio del Estado y de la colectividad, por lo que será de gran impacto social, pues creará conciencia y mayor responsabilidad, lo que contribuiría a disminuir la cifra alarmante de corrupción de funcionarios y servidores públicos en el Cantón Quevedo y el país, conservando la armonía social.

BIBLIOGRAFÍA

ABARCA GALEAS, Luis. *El daño moral y su reparación en el Derecho positivo* (Primera Edición ed.). Quito, Ecuador: Editorial jurídica del Ecuador (2009)..

AGNU, RESOLUCION . *Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños* (2000).

ALARCO VON PERFALL, Claudio. *Diccionario de la sexualidad*. Barcelona, España: Ediciones 29 (2007).

ALBARRACÍN, Waldo. *Análisis de los Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo en Boli*. La Paz: APDHB (2009).

Alicia Bolaños Naranjo. *La prostitución desde una perspectiva de los Derechos Humanos* (2013).

ALLER ATUCHA, luis María & RUIZ SCHIAVO, Marcio. *Sexualmente irreverentes*. Sao Paulo, Brasil: Sao Paulo (2010)..

ALVEAR MACIAS, Jorge. *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil* (Segunda Edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Edino Editorial (2009)..

ARIAS Isabel. *La Administración pública*. México DF: Juarez (2010).

AYALA MORA, Enrique. *Lucha política y origen de los partidos en Ecuador* (Cuarta Edición ed.). Quito, Ecuador: Corporación Editoria Nacional (2009)..

BENALCAZAR, Juan Carlos. *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano* (Primera Edición ed.). Quito: Fondo Editorial Quito (2007)..

BENALCAZAR, Juan Carlos . *DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO ECUATORIANO* (Primera Edición ed.). Quito, Ecuador: Editorial Andrade (2009).

BENJAMIN, Miguel. *Trabajo sexual y mujeres en la ciudad de El Alto*. México DF, México: México (1990).

BIELSA, Rafael. *DERECHO ADMINISTRATIVO* (Tercera Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Buenos Aires (2009)..

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL* (Decimosexta edición ed.). Editorial Heliasta S.R.L (2012).

CAJÍAS K, Huascar. *Criminología*. La Paz, Bolivia: Juventud (2007).

CEBRIA FRANCO J. *Sociedad y Prostitución* (Tercera Edición ed.). Madrid, España: Rocsa (2013)..

CEDAW, *Artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer* 2014..

CHECA, Fernando. *El Extra: las marcas de la infamia. Aproximaciones a la prensasensacionalista*. Quito, Ecuador: Abya-Yala (2013)..

COUTURE, Eduardo. (2011). *DICCIONARIO DE VOCABULARIO JURIDICO*. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma (2011)..

COUTURE, Eduardo. *VOCABULARIO JURÍDICO*. Buenos Aires: Editorial Depalma (2010).

Cristina Garaizabal. *Derechos laborales* (2013).

DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. *CAPÍTULO IV*. Venezuela (1982).

DERECHO INTERNACIONAL. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente en Mujeres y Niños* (2010)..

Diario El País. *El estigma social es el principal problema de la prostitución*(2013).

DIARIO EXPRESO EC. *Acción de Repetición*. Guayaquil (2013).

Diario HOY, *Trabajo sexual se ignora en Ecuador*. Quito, Ecuador (2013)..

ECUADOR FRANCISCANO. *Revista mensual religioso popular* (Vol. Año II). Quito: Imprenta franciscana (2011)..

El Mensajero del Corazón de Jesús. *Coquetear es divertido con la conciencia* (Tercera Serie ed.). Quito, Ecuador: Prensa Católica (2014).

EL SERVIDOR PÚBLICO. (2013).

ESPINOSA MERINO, Galo. ESPINOZA MERINO, Galo.. *La Más Práctica Enciclopedia Jurídica* (Vols. Volúmen 1, Vocabulario Jurídico). Quito: Editorial Instituto de Informática Legal. (2009).

Fanny Mercedes Durán Naula. *REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL PRINCIPIO DE REPETICIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Loja: Universidad Nacional de Loja (2013).

Fernando Jesús Torres Manrique. *Derecho Público, Privado y Social*. Caracas: Bolívar (2011).

G. Jellinek. *Teoría General del Estado*. México DF: Fondo de Cultura Económica. (2010).

GARCÍA FALCONÍ; José. *Los nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano* (Vol. Tomo Primero). Quito, Ecuador: Ediciones Rodin (2011).

GOETSCHEL, Ana María. *Mujeres e imaginarios. Quito en los inicios de la modernidad*. Quito, Ecuador: AbyaYala (2009)..

GROISMA, Enrique, LERNER, Emilia. *Responsabilización por los Controles Clásicos en la Responsabilidad en la Nueva Gestión Pública*

Latinoamericana. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires (2009).

GROISMA, Enrique, LERNER, Emilia. *Responsabilización por los Controles Clásicos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires (2010).

J. BARRERA. *La Mujer y el Delito. J. Lazarte, Sociología de la prostitución* (2009)..

JARAMILLO, Hernán. *Manual de Derecho Administrativo* (Quinta Edición ed.). Loja, Inglaterra: Facultad de Jurisprudencia (2009)..

JARAMILLO, Hernán. *Manual de Derecho Administrativo* (Tercera Edición ed.). Cuenca, Ecuador: Los Tres Juanes (2010)

JARAMILLO, Hernán. *Manuel de Derecho Administrativo* (Quinta Edición ed.). loja: Facultad de Jurisprudencia . (2012).

JARAMILLO, Hernán. *MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO* (Quinta Edición ed.) (2012)

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. *Libertad de amar y derecho a morir* (Edición de 1942 ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada (2011).

LA CORONA DE MARIA. *Revista religiosa mensual*. Quito. (2014).

MALDONADO BALLÓN, Ruth. *Sexualidad y reproducción humana* (Vol. Tomo IV). La Paz, Bolivia: La Paz (1988).

MARTÍNEZ, Marcela. *Delitos sexuales: sexualidad y derecho* (Publicado en 1991 ed.). México DF, México: Porrúa S.A (2010).

OJEDA, Lautaro. *Violencia, delincuencia e inseguridad en el Ecuador*. (U. A. Guerrero, Ed.) Quito, Ecuador (2010).

Osorio, Manuel. *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES*. Editorial Heliasta (2012).

P. Zambrano. *Estudio sobre la prostitución en Quit* (2014)

Penal, C. O. (2010). *Trata de Blancas* (2010)..

REA CÉSPEDES, Cecilia. *Factores que inducen al joven migrante de provincia a la prostitución*. La Paz, Bolivia: Tesis de Grado, UMSA (1998).

REALE Miguel. *Introducción al Derecho* (Tercera Edición ed.) (2010)..

RELATORIA DE COLOMBIA. REVISTA MENSUAL 2010

FRANCISCANA. *San Antonio en Guayaquil, Gracias concedidas a favor de sus devotos* (Vols. Revista mensual religioso popular, Año III, N° 32, Quito, octubre de 1943). Quito, Ecuador: Editorial Quito (2014).

REVISTA RELIGIOSO POPULAR. *Anuncio publicitario en Ecuador franciscano* (Año I N° 2 ed.). Quito, Ecuador: Imprenta Franciscana (2014)..

ROBALINO DÁVILA, Luis. *Quito de ayer y de hoy, en testimonio de los tiempos de Quito*. Quito, Ecuador: Editorial Ecuatoriana (2010)..

SALAZAR Antonio. *Respuestas de una encuesta de señoritas de 15 a 20 años. Ligereza ante el matrimonio*. Quito, Ecuador (2010)..

SALAZAR, Antonio. *Una familiar católica es un jardín de la Iglesia y la sociedad* (Vols. Año I, N° 3 Quito, mayo de 1941). Quito, Ecuador: Imprenta de la Revista Mensual Religiosa Popular (2014)..

SÁNCHEZ CARPIO, Carlos Manuel. *CREACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA QUE GARANTICE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REPETICIÓN DEL ESTADO*. Loja: Área Jurídica de la Universidad de Loja (2011).

SOTOMARINO, Silvia. *Ensayo del daño moral en la responsabilidad civil* (2009)..

TRUJILLO, Julio César. *Teoría del Estado en el Ecuador*, Editorial Corporación Editora Nacional. Quito, Ecuador: Imprenta Nacional (2007).

TRUJILLO, Tomás. *Tercer Certamen de Ensayo sobre Derechos Humanos* (Segunda Edición ed.). Toluca, México: México (2007).

URARTE José. *La prostitución en el Quito Colonial*. Quito, Ecuador: Religiosa (2010)..

VARGAS José María. *La mujer en la Acción Católica* (Vols. Año XLV, N^o 517, febrero de 1944, página 45). Quito, Ecuador: Órgano de los dominicos del Ecuador (2014)..

VÁSQUEZ, Adolfo. *Responsabilida aquiliana y sus funcionarios*. Madrid, España: Editorial de Derecho y Economía (2010)..

ZAVALA EGAS, Jorge. *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*. Guayaquil, Ecuador: Edilexa S.A Editores (2011)..

ZAVALA EGAS, Jorge. *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: EDILEXA S.A (2010)..

LINKOGRAFIA

colectivohetaira.org.<http://www.colectivohetaira.org/web/trabajo-sexual.html>. (2014).

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>. (2010).

www.ilo.org. 2009.

LEGISLACIONES.

CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA. *Testogps Inhábiles*, Art. 127 (2011).

CÓDIGO CIVIL DEL PERU. *CAPITULO TERCERO. Celebración del Matrimonio*. Art. 248(2010)

CÓDIGO DE SALUD, Capítulo IV, Art. 19. *sobre el Control, refiriéndose a los dispensadores de condones* (2008).

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Art. 33. Quito: Corporaciones de Estudios y Publicaciones (2013)..

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Artículo 141*. Caracas: Bolívar (2010)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR . *Sobre los objetivos de la política económica* (2008).

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008. Art. 33.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Capítulo primero. Principios de aplicación de los derechos* (2008) .

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *El Derecho de Repetición en la Constitución Ecuatoriana*(2008)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. *TITULO II de los Derechos, Capítulo Primero, Art. 11, Numeral 9* (Primera Edición ed.) (2008)

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Art. 17. Corporación de Estudios y Publicaciones (2012).

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2012). Art. 19.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2012). Art. 18.

LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. *Artículo 20*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, (2012)..

LOS DERECHOS HUMANOS. *artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres.*

ONU, CONGRESO EN CONTRA DE LA ESCLAVITUD. *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (2005).*

GLOSARIO

ACCIÓN. Derecho subjetivo público que tienen todos los ciudadanos para acudir ante las autoridades judiciales o administrativas para garantizar la preservación de un derecho.⁷³

ACCIÓN DISCIPLINARIA. Facultad que poseen la propia administración y todos los ciudadanos de acudir ante las autoridades competentes para que se adelanten las investigaciones y se impongan las sanciones legales, contra servidores públicos que cometan irregularidades en el desempeño de la función.⁷⁴

ACCIÓN DE REPETICIÓN. Acción contenciosa administrativa que debe promover el Estado cuando haya sido condenado a reparar daños como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, para recuperar de su peculio el valor pagado⁷⁵

CONTRAVENTCIÓN. Conducta punible que por no afectar bienes jurídicos de mayor entidad, no reviste la categoría de delito, y por ende merece tanto un procedimiento como una sanción, menos rígida.⁷⁶

CULPA. Forma de incurrir en falta disciplinaria, por no actuar con el deber de cuidado exigido en una situación concreta.⁷⁷

CULPA GRAVE. Cuando se incurre en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.⁷⁸

⁷³ PALACIO, Lino Enrique: La prueba en el proceso penal. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010.

⁷⁴ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Edino, Guayaquil, 2009.

⁷⁵ GARCÍA FALCONÍ, José: Manual de Práctica Procesal Constitucional y Penal, s/e., Quito, 2012.

⁷⁶ CABANELLAS GUILLERMO, "Diccionario de Derecho Usual", Tomos I, II, III, IV, Bibliografía Ameba, Buenos Aires 2008

⁷⁷ GARCÍA FALCONÍ, José: Manual de Práctica Procesal Constitucional y Penal, s/e., Quito, 2012.

⁷⁸ Ídem

CULPA GRAVÍSIMA. Cuando se incurre en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.⁷⁹

CULPABILIDAD. Conforman el aspecto subjetivo de la infracción disciplinaria y se predica cuando en el comportamiento del agente concurren el dolo o la culpa.⁸⁰

DEBERES. Relación de obligaciones establecidas en el Código Disciplinario para los servidores públicos y particulares que ejerzan funciones públicas, encaminadas al efectivo cumplimiento de la función pública.⁸¹

DESARROLLO SOSTENIBLE. La Comisión Brundtland definió el desarrollo sostenible como el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Se trata de una definición mínima, pues con posterioridad este concepto ha sido reelaborado y desarrollado de múltiples formas, a menudo discordantes.

FALTA DISCIPLINARIA. La incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2002, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

SANCIÓN. Castigo derivado de la infracción al ordenamiento jurídico del Estado.

SERVIDOR PÚBLICO. Persona natural vinculada a un organismo público por un procedimiento electoral, reglamentario o contractual, en cargos previamente creados, para el ejercicio de funciones y deberes señalados

⁷⁹ Ídem

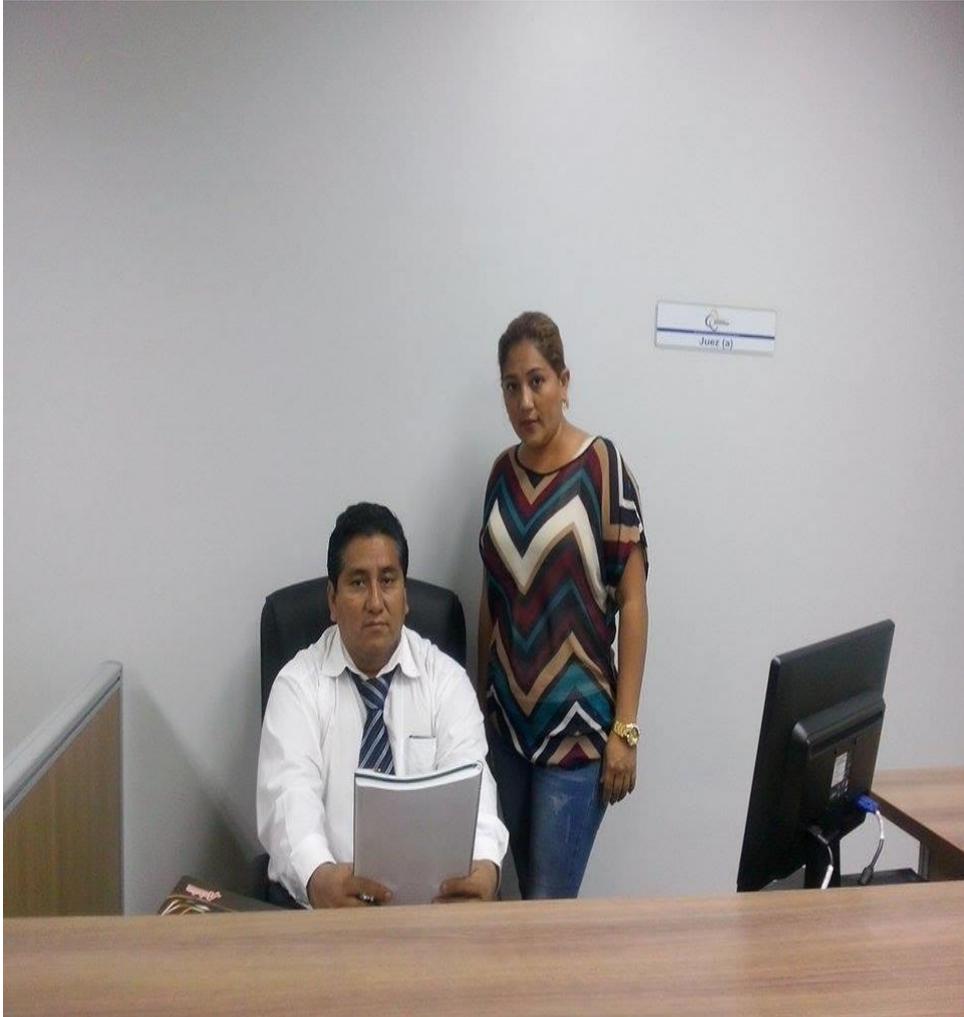
⁸⁰ Ídem

⁸¹ CABANELLAS GUILLERMO, "Diccionario de Derecho Usual", Tomos I, II, III, IV, Bibliografía Ameba, Buenos Aires 2008

por autoridad competente, relacionados con los fines y las actividades del Estado.

ANEXO

1



ANEXO

2

